

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



**TESIS
EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

JOSE ASAEL PAAU VALDEZ

COBÁN, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**TESIS
EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

**POR
JOSE ASael PAAU VALDEZ
CARNÉ 200232581**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2017

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE:	Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
SECRETARIA:	Lcda.T.S. Floricelda Chiquin Yoj
REPRESENTANTE DOCENTES:	Ing. Geól. César Fernando Monterroso Rey
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:	Br. Fredy Enrique Gereda Milián PEM. César Oswaldo Bol Cú

COORDINADOR ACADÉMICO

Ing. Ind. Francisco David Ruiz Herrera

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Adán Leal Natareno

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR:	M. Sc. Mario de Jesús Estrada Iglesias
SECRETARIA:	Lcda. Vasthi Alelí Reyes Laparra
VOCAL I:	Lic. Williams Rigoberto Alvarez López
VOCAL II:	M. Sc. José Gerardo Molina Muñoz

ASESOR

M. Sc. José Gerardo Molina Muñoz

REVISORA DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

Lcda. María Cristina Maaz Buerschel

REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO

Lic. Erwin Roberto Chocooj Valdez



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 29 de Septiembre de 2015.

SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Comisión:

Con muestras de mi consideración y respeto los saludo cordialmente.
Que de conformidad con la designación recaída en mi persona como asesor del Trabajo de Tesis titulado “**El Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco**”, realizado por el bachiller JOSE ASHEL PAAU VALDEZ con carné 200232581, por este acto presento DICTAMEN FAVORABLE al mismo, en virtud de que el tema indicado, a mi consideración es de suma importancia, utilidad y necesidad para la ciencia jurídica, se desarrolló el plan de tesis aprobado para el efecto y además los resultados de la investigación jurídica realizada, especialmente, en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, aportan elementos teóricos para la ciencia jurídica, basados en doctrina y leyes.

Por lo anterior, reitero que por este acto emito DICTAMEN FAVORABLE en relación al trabajo de tesis indicado.

Sin otro particular me suscribo de ustedes;

Deferentemente:

f)

Lic. José Gerardo Molina Muñoz
Colegiado No. 8, 159

Lic. José Gerardo Molina Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 14 de Enero de 2016.

SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Comisión:

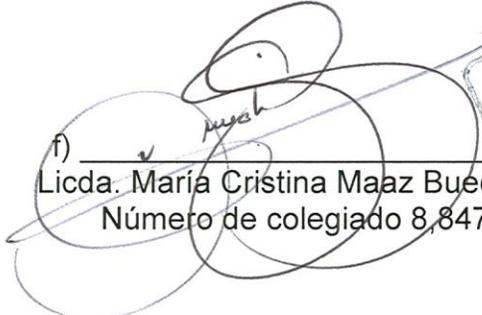
Atendiendo el nombramiento emitido por esa Honorable Comisión, en el cual se me nombra como Revisor de Tesis del Bachiller JOSE ASAEL PAAU VALDEZ, con carne 200232581 y quien elaboró de tesis titulado **“El Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco”**, con el honroso cargo tuve a bien plantear al bachiller varias sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta.

Luego del análisis realizado al trabajo de tesis se puede determinar que se desarrollo de manera acertada, conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación. Así como la secuencia de los capítulos hace fácil la comprensión del tema.

Al completarse la etapa de Revisión de trabajo de Tesis, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, por cuanto que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por esa casa de estudios.

Sin otro particular me suscribo de ustedes;

Deferentemente:


f) _____
Licda. María Cristina Maaz Buechsel
Número de colegiado 8,847

Asociada
María Cristina Maaz Buechsel
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADO DE REDACCION Y ESTILO DE LA COMISION DE TRABAJO DE GRADUACION DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR) , Cobán, Alta Verapaz, cuatro de mayo del dos mil diecisiete.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargado de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado; **"EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"** del estudiante JOSE ASAEL PAAU VALDEZ con el carné número 200232581; II) CONSIDERANDO: Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte -CUNOR- y demás disposiciones aplicables a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

Id y enseñar a todos

Lic. Erwin Roberto Chocooj Valdes
Encargado de Redacción y Estilo.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante: **JOSÉ ASHEL PAAU VALDÉZ**, carné número 200232581 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado: **EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO** y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Lic. Mario de Jesús Estrada Iglesias

Coordinador

Lic. Williams Rigoberto Álvarez López

Vocal I

Licda. Vasthi Alejí Reyes Laparra

Secretaria

Lic. José Gerardo Molina Muñoz

Vocal II



HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes el presente trabajo de graduación titulado “El Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco”, como requisito previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Asael Paau Valdez', is written over a large, stylized, circular flourish.

José Asael Paau Valdez
200232581

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: del estudiante que opta al título, del Asesor y del Revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio de 2012.

DEDICATORIA A:

- DIOS** Señor Todopoderoso que por su amor infinito me ha permitido culminar esta meta. Señor a ti el honor y la gloria por siempre. Todo lo puedo en Cristo que me Fortalece.
- MIS PADRES** José Paau y Lidia Margarita Valdez Chun de Paau como un reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio, dedicación y apoyo incondicional. Gracias por su ayuda, por estar conmigo y apoyarme siempre. Por ser la base fundamental de éste éxito los amo.
- MI HIJO** Mardoqueo David, por ser mi fuente de inspiración, mi Osito. Te quiero y amo mucho.
- MIS HERMANOS** Fredy Orlando, Meygli Dalila, Emilia Margarita, Lidia Josefina, Luis Ángel, María José y Dolores Concepción, por el cariño y apoyo. Y para que esto sea una motivación para que siempre luchemos por alcanzar nuestras metas. Los quiero mucho.
- MI ABUELITA** Dolores Chun, por su cariño y apoyo incondicional, porque nos quiere mucho, porque siempre está en los buenos y malos momentos, gracias por ser mi abuela, la quiero mucho.
- MIS AMIGOS** Marisol Bailón Pacay, Luisa Gabriela Peláez Juárez, Denise Bac Sierra, por su cariño y apoyo, por compartir conmigo momentos de alegría y tristeza.

AGRADECIMIENTOS A:

- DIOS** Principio y fin de todo.
- USAC - CUNOR** Mi querida casa de estudios. Forjadora de hombres y mujeres de bien, de profesionales exitosos. Por abrirme las puertas y darme la oportunidad de ser orgullosamente sancarlista.
- MI ASESOR** Licenciado José Gerardo Molina Muñoz, por el apoyo y asesoramiento.
- MI REVISOR** Licenciada María Cristina Maaz Buerschel, por su colaboración y disponibilidad para la revisión del presente trabajo.
- LOS LICENCIADOS** Marisol Bailón Pacay, Ervin Leonel Ponce, Otoniel Lázaro, Ervin Orlando Tut Quim, Pedro Ligorria Ligorria, Luisa Gabriela Peláez Juárez, por su apoyo incondicional y compañerismo durante esta última etapa de estudios.

ÍNDICE GENERAL

	Página
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	3

CAPÍTULO 1 EL PROCESO PENAL

1.1	Antecedentes	5
1.2	Sistemas procesales penales	10
	1.2.1 El sistema acusatorio	11
	1.2.2 Sistema inquisitivo	14
	1.2.3 Sistema procesal mixto	16
1.3	Principios procesales	17
	1.3.1 Principio de oficialidad	18
	1.3.2 Principio procesal de oralidad	19
	1.3.3 Principio procesal del debido proceso	20
	1.3.4 Principio de acusación o principio acusatorio	21
	1.3.5 Principio procesal de defensa	21
	1.3.6 Principio procesal de <i>in dubio pro-reo</i>	22
	1.3.7 Principio de intermediación	24
	1.3.8 Principio procesal de legalidad	24
	1.3.9 Principio de concentración procesal	25
	1.3.10 Principio de la libre convicción judicial	25
	1.3.11 Principio de oralidad y de escritura	26
	1.3.12 Principio de publicidad y de secreto	26
1.4	Definición del proceso penal	27
1.5	Etapas del proceso penal	29
	1.5.1 Etapa postulatoria	31
	1.5.2 Etapa probatoria	32
	a. Ofrecimiento de la prueba	32
	b. Admisión de la prueba	32
	c. Preparación de la prueba	32
	d. Desahogo de la prueba	33
	1.5.3 Etapa pre conclusiva	33
	1.5.4 Etapa del juicio	34

CAPÍTULO 2

EL PROCEDIMIENTO COMUN PENAL GUATEMALTECO

2.1	Definición	35
2.2	Características	35
2.2.1	Proceso constitucionalizado	36
2.2.2	Autónomo	36
2.2.3	De naturaleza pública	36
2.3	Principios	37
2.3.1	Principio procesal de legalidad	37
2.3.2	Principio procesal del debido proceso	37
2.3.3	Principio procesal de presunción de inocencia y la forma de Interpretar la ley procesal penal	38
2.3.4	Principio procesal o derecho a no declarar contra sí mismo	38
2.3.5	Principio procesal de defensa	39
2.3.6	Principio procesal de indubio pro-reo	39
2.4	Que es el proceso y procedimiento	40
2.4.1	Proceso	40
2.4.2	Procedimiento	40
2.5	La acción penal	41
2.6	Fases o etapas del procedimiento común penal	43
2.6.1	Fase de investigación o etapa preparatoria	43
a.	La denuncia	45
b.	La prevención policial	47
c.	La querrela	48
2.6.2	Fase de acusación o etapa intermedia	48
a.	Solicitud y apertura a juicio	49
b.	Clausura provisional	49
c.	Sobreseimiento	50
d.	Archivo	50
e.	Criterio de oportunidad	50
f.	Suspensión condicional de la persecución penal	51
g.	Procedimiento abreviado	51
2.6.3	Fase de juicio oral y público	51

CAPÍTULO 3

EL JUEZ UNIPERSONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1	Jurisdicción	59
3.1.1	División de la jurisdicción	60
3.2	Competencia	63
3.2.1	Clases de competencia	64
a.	Competencia territorial	64
b.	Competencia por razón de materia	65
c.	Competencia funcional o de grado	65
3.2.2	Jueces de paz	66

3.2.3	Los jueces de primera instancia	67
3.2.4	Tribunales de sentencia	67
3.2.5	Salas de la corte de apelaciones	70
3.2.6	Corte Suprema de Justicia	70
3.2.7	Jueces de ejecución	71
3.3	Independencia del poder judicial	71
3.4	El decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala	75

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

4.1	Análisis de la función del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el proceso penal guatemalteco	79
	CONCLUSIONES	93
	RECOMENDACIONES	95
	BIBLIOGRAFÍA	97
	ANEXOS	99

ÍNDICE DE GRÁFICAS

		Página
GRÁFICA 1	¿Tiene conocimiento sobre la implementación de la figura del juez unipersonal de sentencia penal en el proceso penal guatemalteco, de acuerdo al decreto 7-2011 del Congreso de la Republica?	81
GRÁFICA 2	¿A qué institución representa dentro del sector justicia en materia penal?	82

ÍNDICE DE CUADROS

		Página
CUADRO 1	Sentencias dictas en el año 2016, por los Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Alta Verapaz	84
CUADRO 2	Sentencias dictadas en el año 2016, por el tribunal de sentencia penal de delitos femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Alta Verapaz	85

RESUMEN

La investigación jurídica, se define como la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de la época, cada vez más dinámico y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales.

Se utilizó el modelo de investigación jurídica de tipo jurídico-descriptivo, que consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponer en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado; utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

La presente investigación de tipo jurídico-descriptivo pretende el conocimiento, análisis y cotejo de las ventajas, desventajas y limitaciones del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco, en el municipio de Cobán, Departamento de Alta Verapaz.

Para la realización de la presente investigación se obtuvieron bases doctrinarias y legales de la problemática, lo que sirvió para sustentar y fundamentar el contenido de cada uno de los capítulos de este trabajo académico.

Se utilizaron los instrumentos para la recopilación de información, como la Encuesta, que es una Técnica mediante la cual se adquiere información de un grupo o parte de la población, se indago o interrogó a determinadas personas, a través de un cuestionario previamente preparado; se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado entre las instituciones como el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, y Abogados litigantes; quienes son los que diariamente se enfrentan con la práctica procesal en materia penal, ante los Órganos Jurisdiccionales competentes.

Y la Entrevista, proceso por medio del cual dos o más personas entran en estrecha relación verbal, con el objeto de obtener información fidedigna y confiable sobre todo o algún aspecto del fenómeno que se estudia; como complemento se presentan los resultados obtenidos de los distinguidos Jueces Presidentes de los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia Penal, de Cobán, Alta Verapaz, quienes conocen igualmente sus ventajas, desventajas y limitaciones en la implementación de Juez Unipersonal de Sentencia Penal en cada Tribunal a su cargo.

INTRODUCCIÓN

El Proceso Penal, es el conjunto de actos mediante los cuales, los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto, es decir que el proceso tiende a la averiguación de la verdad histórica del hecho punible, la identificación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la misma pena. Por lo que uno de los pilares sobre los que reposa la razón de ser del Estado es su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil.

Por lo anterior, es menester indicar que con el presente trabajo de investigación se pretende desarrollar todo lo relativo a la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal y su implementación en el proceso penal guatemalteco, e identificar sus ventajas, desventajas y sus limitaciones. En virtud de ello se presentan los resultados del trabajo de la siguiente manera:

El capítulo uno, contiene los aspectos generales del Proceso Penal, mismo en el que toma base el procedimiento común penal guatemalteco. Por ello se expuso la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo, asimismo los sistemas procesales, los principios por los cuales se rige, y definiciones, así como sus etapas o fases del proceso penal, y algunas otras incidencias importantes relacionadas al tema, desde el punto de vista doctrinario.

El capítulo dos, contiene aspectos doctrinarios y legales acerca del Procedimiento Común Penal Guatemalteco, desde su definición y características, así como los principios en que se rige, se describe el proceso y procedimiento, la Acción Penal y las fases o etapas del procedimiento común penal, tal y como lo establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

En el capítulo tres, constituyéndose éste como el capítulo medular de la presente investigación, se trata lo concerniente a la Jurisdicción y competencia que ejercen los Órganos Jurisdiccionales. Asimismo se describe la Independencia del Poder Judicial. Como también se hace un análisis del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

En el capítulo cuatro se hace un Análisis de la Función del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco, sus ventajas, desventajas y limitaciones.

Presentando finalmente las conclusiones y recomendaciones que surgen como producto del presente trabajo.

OBJETIVOS

General

Conocer las ventajas, desventajas y limitaciones del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco, en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

Específicos

- 1) Describir los aspectos doctrinarios relacionados al Juez y al Proceso Penal Guatemalteco.
- 2) Analizar el marco jurídico guatemalteco relativo al Juez y al Proceso Penal Guatemalteco.
- 3) Indagar sobre las ventajas, desventajas y limitaciones del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco.
- 4) Describir y comparar al Tribunal de Sentencia Penal con el Juez Unipersonal de Sentencia en el Proceso Penal Guatemalteco.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO PENAL

1.1 Antecedentes

Existen discrepancias en relación al origen de la palabra proceso, mientras que algunos autores indican que proviene del vocablo griego *-prosekxo-*, otros de la palabra romana *iudicium*, o del latín *procedo*, *procesos* o *procederé*, en lo que si se puede coincidir que todas estas palabras vendrían a ser sinónimos, ya que todas ellas prácticamente significan, Avanzar, caminar, correr, ir hacia adelante.

Guatemala, en la evolución histórica del proceso penal, ha tomado en cuenta los sistemas procesales como el Sistema Inquisitivo, el sistema Acusatorio y el Sistema Mixto, de los cuales se hará un estudio mas adelante.

Para abarcar la historia del proceso penal en Guatemala, nos referiremos únicamente a las legislaciones y reformas más importantes, siguientes:

El Código de Procedimientos Penales, promulgado por medio del Decreto número 551 del Presidente de la República de Guatemala, General José María Reyna Barrios, el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, era eminentemente inquisitivo, y a lo largo de su vigencia sufrió varias reformas, las cuales fueron de forma y no de fondo, por lo que siempre continuó de orden inquisitivo.

El Código Procesal Penal, promulgado por Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, abroga el antiguo que estuvo vigente por setenta y cinco años, el nuevo código adoptó el sistema mixto, que regulaba un período de instrucción, con características del sistema inquisitivo y otro del Juicio propiamente dicho, tenía entre sus lineamientos fundamentales el sistema acusatorio.

El código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, sancionado el veintiocho de septiembre de 1992, tiene como novedad el sistema Acusatorio, y la división del Proceso Penal en tres etapas, la preparatoria, intermedia y la del debate, cuerpo legal que se encuentra vigente y que ha sido reformado por el decreto 18-2010 y el Decreto 7-2011 en algunos artículos, teniendo en su estructura un sistema mixto con tendencia acusatorio.

Cabe mencionar que el ejercicio el *Ius Puniendi* por parte del Estado se concretiza a través de la regulación y sanción de las conductas humanas penalmente relevantes, a través del Derecho Penal, que se materializan por la vía del proceso penal.

El proceso penal, es el conjunto de actos mediante los cuales, los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto, es decir, que el proceso tiende a la averiguación de la verdad histórica del hecho punible, la identificación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la misma pena.¹

¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: F&G Editores, 2000. 4.

Uno de los pilares sobre los que reposa la razón de ser del Estado es su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil. El monopolio del uso de la fuerza convierte al Estado en el único legitimado para responder con “violencia” frente a la comisión de los delitos. La manifestación más evidente de esta “violencia” es el poder estatal para imponer penas y medidas de seguridad. Sin embargo, en un Estado democrático y de derecho, este poder sancionador ha de tener límites.

En primer lugar, el poder sancionador no puede depender del criterio arbitrario de quien en nombre del Estado decide la imposición de sanciones. La decisión de qué conductas merecen sanción debe ser asumida por el Organismo Legislativo, quien representa a los ciudadanos. Esta decisión debe plasmarse en una ley escrita, que defina con la máxima precisión cuales conductas son prohibidas y determinar la sanción aplicable por infringir esta prohibición. Así la prohibición ha de ser previamente conocida por los ciudadanos, quienes solo podrán ser sancionados si infringen las normas descritas en la leyes.²

En segundo lugar, el poder sancionador implica la vulneración de derechos fundamentales de la persona, como la propiedad, la libertad, y en algunos casos, hasta la vida. Esta vulneración solo se puede justificar como mal necesario para poder asegurar la paz social y los derechos fundamentales del resto de los ciudadanos.

En tercer lugar, la sanción solo se podrá imponer en la medida en la que el infractor tenga capacidad de ser culpable, entendido dicho concepto como la capacidad de haber elegido realizar una conducta que

² González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. Segunda Edición, Revisada y Actualizada, Fundación Myrna Mack, 2007. 15.

lesiona o pone en peligro bienes jurídicos fundamentales. De esta forma, no se podrá responsabilizar penalmente a las personas por hechos que no hayan cometido, ni por aquellos que no hubiesen podido prever su comisión.³

El derecho penal tradicionalmente suele distinguirse en subjetivo y objetivo. El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (jus puniendi), es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos), con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas.

En sentido objetivo el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.⁴

Solo el Estado es titular del derecho penal. Definir los delitos, determinar las penas, y las medidas de corrección y de seguridad, imponerlas y ejecutarlas es exclusiva facultad suya, fuera del Estado no hay verdadero derecho penal. Pero su facultad punitiva no es ilimitada, tiene sus fronteras infranqueables en los derechos de la persona.

Las normas penales se dirigen a todos los individuos sometidos a la Ley Penal del Estado, sean o no ciudadanos, imponiéndoles la ejecución o la omisión de determinados hechos. Es indiferente que se trate de imputables o inimputables (locos, menores, etc.), pues el derecho penal en su concepción presente establece y determina no solo normas relativas a las penas (reservadas a los imputables), sino también las referentes a las medidas de seguridad y de corrección (medios de protección social aplicables a los inimputables, locos, menores).

³ *Ibíd.*, 16.

⁴ Cuello Calon, Eugenio. *Derecho Penal*. tomo i, parte general, volumen primero. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1980, 7

Las normas penales se dirigen también a los órganos del Estado encargados de la aplicación y ejecución de las penas y de las medidas de seguridad a los que impone el deber de aplicarlas y ejecutarlas con arreglo a la ley.⁵

La Misión del Derecho Penal es la de todo derecho (porque el derecho penal solo es un sector del derecho en su totalidad), a saber, la regulación de la convivencia humana. La convivencia social requiere preceptos jurídicos y un orden en que el individuo pueda vivir sin ser lesionado por otros.⁶

El derecho penal es un sector del derecho Público.⁷ Son normas de orden público, ya que existe un interés público en la persecución penal, aún cuando se recurra a medidas de desjudicialización que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales.

También el derecho procesal penal pertenece (como, por lo demás, todo derecho procesal) al derecho público. El derecho Procesal, generalmente, cumplimiento del derecho. La simple existencia del derecho civil material o del derecho penal material no basta, si el Estado ha prohibido el auto-cumplimiento del derecho y el auto-auxilio y los ha sustituido por el cumplimiento estatal del derecho. En un moderno Estado de derecho el auto-auxilio y el auto-cumplimiento del derecho solo son viables en pocos casos de excepción. (Verbigracia, si no puede conseguirse a su debido tiempo la ayuda Estatal o en caso de agresión actual a bienes jurídicos).

⁵ *Ibíd.*, 8 y 9.

⁶ Jürgen Baumann. *Derecho Penal, conceptos fundamentales y sistema. introducción a la sistemática sobre la base de casos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1981, 7.

⁷ *Ibíd.*, 20.

Si el deudor no paga, el acreedor no puede prescindir de su condición y cobrar por sí mismo el crédito, sino que debe conquistar en el juicio civil una decisión que establezca que su crédito existe, y a continuación, ejecutar (si obtiene una sentencia favorable). El proceso penal también tiene como objetivo pronunciarse acerca de la pretensión penal estatal e imponerla en caso de que exista.⁸

1.2 Sistemas procesales penales

Concepto de Sistema Penal: Llamamos “sistema penal”, al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar.

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso:

La función de Acusar, la Función de Defensa y la función de decisión.

Si las tres funciones anteriores estas concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio (o más bien inquisitivo); por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio.

El proceso mas antiguo que se conoce en Roma es la cognitio, de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado. Este procedimiento era aplicado por el Rey, quien actuaba solo o con

⁸ *Ibíd.*, 22 y 23.

asistencia del Senado, o bien por medio de los questores o los decenviros, quienes actuaban por delegación. Se siguió no solamente durante el Reino, sino durante la primera época de la República, en que se va abriendo paso a una nueva fórmula: la Acusatio.

En la edad media se inició el procedimiento inquisitivo. El inculpado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizado la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El Juez debería proveer a todo, incluso a la defensa.

En España se introduce el sistema inquisitivo, a través de las Siete Partidas, con una etapa secreta de investigación y otra en que se abría un juicio público contradictorio; pero posteriormente con la nueva y Novísima Recopilación, así como con las Leyes de Indias se acentuó el procedimiento inquisitivo.⁹

En la historia del proceso penal se han conocido tres sistemas.

1.2.1 El sistema acusatorio

Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puros, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia, ya con un sistema Acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante Tribunales integrados por

⁹ Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra, 1978. 37 - 42.

ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana.

Las características de este sistema.

- a. El Debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad;
- b. Los Tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Estatuye el sistema de jurados);
- c. Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: uno que llevara la acusación y otra que llevara la defensa;
- d. El Juez, Asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes;
- e. Se busca la igualdad de las partes;
- f. El Juez no debe tener iniciativa en la investigación;
- g. Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido;
- h. En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo;
- i. La prueba se valoraba según la íntima convicción;
- j. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada;
- k. Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.

En este sistema existía una contienda entre las partes, situadas en pie del principio de igualdad, frente a un tercero imparcial, en esta situación el acusador era el ciudadano ofendido

por el delito que afirmaba su derecho subjetivo a que al acusado, al que imputaba ser autor del delito, se le impusiera una pena.

El Sistema acusatorio, es adoptado por el Proceso Penal guatemalteco, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo cual fue acertado por la modernización y cumplimiento del Estado de derecho, la democracia que gobierna el país, por los tratados internacionales sancionados por Guatemala, aunque es más acertada la conclusión que el sistema que impera en Guatemala es mixto con tendencia acusatoria.

En el Sistema acusatorio el Juez no procede, por regla general, por cuenta o iniciativa propia. Tampoco pone en marcha el procedimiento o investiga los hechos. En las diferentes etapas les corresponde a los jueces de paz darle juridicidad a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público. A los de Primera Instancia, controlar la actividad investigativa y calificarla.

A los de los Tribunales de Sentencia, conocer y decidir el debate. A los magistrados de las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, tramitar y resolver las impugnaciones correspondientes, y a los jueces de Ejecución, vigilar el cumplimiento de la pena.¹⁰

Como puede verse, se distinguen las funciones de investigación o acusación de la del Juez, cuyo papel consiste en controlar y examinar lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Módulo 3*. Guatemala: Editorial Imprenta y fotograbado Llerena, S.A., 1993. 14.

Salvo casos especiales de reserva, las partes pueden conocer sin limitación alguna las actuaciones del Ministerio Público y las judiciales. El Debate, a puertas abiertas, concluye con la decisión y anuncio de la sentencia.

1.2.2 Sistema inquisitivo

En este sistema, contrario al Sistema Acusatorio, dejó de realizarse en una contienda entre partes ante un tercero imparcial, pues el órgano público que asumió la acusación fue el mismo juez, con lo que se tenía, por un lado, a un juez que al mismo tiempo acusaba y, por otro, juzgaba.

Como características.

- a. Es un sistema que nace con la caída del Imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica (Derecho Canónico);
- b. Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúo como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba;
- c. Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose que hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele;
- d. Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegada a un mero acto formal, el pronunciamiento de la Sentencia;
- e. El Juez debía ser magistrado o Juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación;

- f. Los principios del proceso son: Secretividad, escrito y no contradictorio.
- g. Se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aún usando medios coactivos;
- h. Posteriormente el Juez formulará la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado;
- i. Se considera como una estructura no procesal, autotutelar del Estado;
- j. En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada;
- k. Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general.

Debido al predominio del Sistema inquisitivo (procedimiento secreto y escrito), por más de cien años la investigación de los hechos criminales perteneció en Guatemala a los tribunales de justicia. El nuevo Código Procesal penal la traslada al Ministerio Público. Los Altos niveles de impunidad y las dificultades para descubrir y probar la comisión de delitos y la participación de los responsables en el injusto penal ponen de manifiesto que la averiguación procesal ha constituido una de las dificultades más graves para la realización del ius puniendi.¹¹

Por otra parte, se tergiversó la índole preparatoria de la instrucción sumarial y se le confirió a dichas actuaciones, levantadas las más de las veces a espaldas del imputado (en violación del derecho de defensa y de normas constitucionales y Tratados Internacionales), el valor de medio de prueba en desmedro de la fase de enjuiciamiento propiamente dicha.

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Módulo 4*, Guatemala: Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 1993. 12.

Este sistema se define como: el desechado Procedimiento penal en que los Jueces podían rebasar en la condena la acusación; y aún prescindir de ésta, investigando y fallando así de más.¹²

Este sistema ha sido duramente criticado, principalmente por los accionistas de Derechos Humanos, especialmente por la forma en que trataban al sindicado, que era en el proceso penal como un objeto y no como un sujeto, la persecución penal se iniciaba de oficio, inclusive por una denuncia anónima, el proceso era secreto, el sindicado no podía presentar pruebas, las cuales era apreciadas taxativamente por medio del sistema de la prueba tasada, los Jueces no podían ser recusados, la confesión del acusado era aceptada, para lo cual se utilizaban tormentos o torturas para obtenerla.

1.2.3 Sistema procesal mixto

Las características.

- a. Se tiene función dividida en cuanto a que existe una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga;
- b. Se tiene una fase escrita en general (Preparatoria);
- c. Se tiene una fase oral (Debate);
- d. El Sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción;
- e. El Juez tiene aún iniciativa en la investigación;
- f. Existe acusación en los delitos públicos, y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido;

¹² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*, España: Editorial Heliasta, 1982,

- g. En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad, contradictorio;
- h. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada;
- i. Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general;
- j. El Juez debe ser magistrado o Juez permanente;
- k. En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad y por escrito.¹³

Este Sistema nace en el Siglo XIX, con la desaparición del Sistema Inquisitivo en la Revolución Francesa, por lo que sería Francia el pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal moderno, se le ha dado el nombre de sistema Mixto, en virtud que en él se fusionan los sistemas inquisitivo y acusatorio, al dividir el proceso penal en dos fases, siendo la primera la de instrucción en la cual se observa el sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características, principalmente la de Juez investigador y acusador; en la segunda fase, llamada el Juicio propiamente dicho, se observa el sistema acusatorio, donde se aplican los principios de oralidad, publicidad y de contradicción de la acusación y la defensa. En Guatemala fue utilizado el sistema mixto en el proceso Penal, con la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

1.3 Principios procesales

Es necesario aclarar que los principios procesales no son más que los valores y postulados esenciales que guían al Proceso Penal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el Derecho

¹³ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2007. 27 – 31.

del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivados de los actos humanos tipificados en la ley penal ya sea como delitos o faltas según el caso. Constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal, de tal suerte que pueden dividirse en principios generales y especiales.

Para tener una definición de los principios procesales, el Autor Ramiro Podetti citado por César Ricardo Barrientos Pellecer las define como Valores y postulados que guían al Proceso Penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho el Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.¹⁴

1.3.1 Principio de oficialidad

Cuando se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso, el ejercicio del ius puniendi corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesiten para proceder de la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general, ó de órganos específicos del Estado (Ministerio Público).

El principio de oficialidad, implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos. De este principio se derivan los siguientes enunciados: 1. El Estado no puede ni debe abandonar el ejercicio de ius puniendi al ofendido por el delito, sino que ha de

¹⁴ *Ibíd.*, 122.

asumir por sí mismo la persecución penal mediante sus órganos y funcionarios. 2. El Estado no puede ni debe hacer depender la actividad de estos órganos y funcionarios del libre arbitrio del ofendido por el delito, sino que los órganos estatales encargados de la función acusadora han de cumplir su deber de persecución penal sin necesidad de instancia de parte de aquel. 3. El Estado ha de asegurar la remoción de cualquier obstáculo ilegítimo que se oponga a la persecución penal, cualquiera que sea su origen.

Este principio no debe confundirse con el procedimiento ex officio, o sea cuando éste se inicia de oficio, sin intervención de alguna persona que, en su carácter de acusador promueva esa iniciación.¹⁵

1.3.2 Principio procesal de oralidad

Significa este principio, según Binder, un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el Juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.¹⁶

En las fases del proceso penal, especialmente en el Debate, la oralidad la hace más rápida, obliga a los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares efectúen un análisis y tomen una decisión en forma inmediata, por lo que obliga a las partes procesales como los Jueces y Abogados a tener una mayor preparación, porque deben argumentar, exponer, deducir, analizar, sintetizar, definir e inducir en presencia del público y los demás sujetos procesales.

¹⁵ *Ibíd.*, 44 y 45.

¹⁶ Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. San José de Costa Rica: Editorial Elu, 1980. 72.

También tiene un obstáculo o excepción cuando se practica algún medio de prueba en forma anticipada, como establece el artículo 348 del Código Procesal Penal y en virtud del cual el Tribunal puede ordenar de oficio o a pedido de alguna de las partes una investigación suplementaria a fin de recibir elementos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no puede concurrir al debate, o cuando se adelantan las operaciones periciales necesarias o actos probatorios de difícil cumplimiento en la audiencia de debate o que por su naturaleza no admite dilación.

1.3.3 Principio procesal del debido proceso

Es un principio de rango Constitucional consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el Debido Proceso así: “La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; y desarrollada en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, que consiste en que el Juez no puede imponer una pena sin que se haya realizado un debido proceso que finalice con una declaración realmente fundada de culpabilidad.

El Doctor César Barrientos Pellecer, coautor del Código Procesal Penal Guatemalteco, expone que Debido Proceso refiere: nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho

como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal.¹⁷

En esta materia la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José hace varios enunciados generales sobre los derechos que tiene todo ciudadano ante la substanciación de cualquier acusación penal o bien para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole, puesto que para que se dé o materialice el debido proceso la persona tiene que tener derecho a la justicia y a ser oída con las garantías constitucionales necesarias, derecho a ser juzgada en un plazo razonable, derecho a ser juzgada por Juez Natural, goza de la presunción o estado de inocencia, del derecho de defensa.

1.3.4 Principio de acusación o principio acusatorio

En virtud de este principio, para la existencia de un proceso penal se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador.¹⁸

1.3.5 Principio procesal de defensa

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, el cual consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en Juicio. Este principio conocido como el Derecho de Defensa en Juicio, también

¹⁷ *Ibíd.*, 36.

¹⁸ *Ibíd.*, 45.

es desarrollado en el artículo 20 del Código Procesal Penal, a nivel internacional en los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José al respecto regula que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

El derecho de Defensa involucra el principio procesal del Debido Proceso, es decir el proceso es el vehículo del derecho de Defensa.

El Derecho de Defensa en Juicio cumple dentro del sistema de garantías un rol muy especial ya que por una parte actúa como una garantía más y por la otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

1.3.6 Principio procesal de in dubio pro-reo

Esta principio es una consecuencia de la presunción de inocencia y que como garantía la encontramos regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollada en al Artículo 14 del Código Procesal Penal.

En un caso concreto para poder condenar, el Juez debe tener certeza Jurídica suficiente sobre la autoría y la responsabilidad penal del sindicado; si solo tiene conocimiento probable del hecho que se investiga y de quien supuestamente es el autor, debe absolver aunque no esté realmente convencido de la inocencia del imputado, ya que la duda es una situación de incertidumbre en donde no se producen las pruebas de cargo sobre todos los elementos del delito.

En el Proceso Penal Guatemalteco el principio In dubio Pro-Reo es la presunción de inocencia o estado de inocencia, sin embargo se puede identificar mecanismos dentro del proceso mismo que tienden a desvirtuarlo, tal es el caso de la detención y la prisión preventiva y aunque se justifican sus medios meramente procesales, son medidas restrictivas de la libertad, que se dictan sin que haya una sentencia de culpabilidad, se justifica la prisión cuando existen medios de investigación suficientes para considerar al imputado como posible autor del hecho, por la gravedad de la eventual pena a imponer o por las condiciones personales o sociales del sindicado, se presume que no se debe someter a la justicia y por último el peligroso criterio de la reiteración delictiva.

La Carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras, el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante, eso estriba concretamente el In dubio pro- reo.

1.3.7 Principio de inmediación

Como en el proceso penal, lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el Juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia.

La Inmediación, como principio que gobierna la recepción de las pruebas, es reconocida por la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, al prescribir que todas las pruebas se recibirán ante Juez, salvo los casos de excepciones como enfermedad o ausencia de quien deba rendir una declaración.

Rigurosamente el principio de inmediación exige que el Juez que recibe la prueba sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia.¹⁹

1.3.8 Principio procesal de legalidad

El Inicio de todo proceso Penal, solo puede realizarse ante el hecho de la comisión de un delito o falta, o sea, de un hecho que al momento de su realización se encuentre tipificado como delito en la Ley Penal.

Esta garantía procesal de Legalidad evita el ejercicio arbitrario e ilimitado del Poder punitivo del Estado.

Esto quiere decir para que se produzca el sometimiento formal de una persona al procedimiento penal y poder dictar

¹⁹ *Ibíd.*, 46.

medidas de coerción en su contra, es necesario que exista la tipicidad de una figura delictiva y que además pueda sospecharse de su participación en el hecho antijurídico, culpable y punible que se le atribuye, contrario sensu no dará origen el Proceso Penal porque no puede funcionar el engranaje para el sometimiento de persona determinada ante el incumplimiento el principio de legalidad.

1.3.9 Principio de concentración procesal

El proceso puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de producir todas las pruebas y alegaciones, tendremos el principio de Concentración Procesal. La oralidad exige la Concentración Procesal, porque no se pueden retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente, el aforismo de que la Justicia debe ser pronta y cumplida, encuentra un gran fundamento en el principio de Concentración Procesal.²⁰

1.3.10 Principio de la libre convicción judicial

El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el Juez este íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen. Cuando los jueces son legos, como en los jurados, esta libertad de apreciación es absoluta, es decir, los jueces no están obligados a razonar su convicción, pero los jueces de derecho se deben exponer los razonamientos que los

²⁰ *Ibíd.*, 47.

han llevado a formar esa convicción. A este último sistema se le ha denominado de la sana crítica.²¹

1.3.11 Principio de oralidad y de escritura

Por la oralidad las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, en tanto que por el principio de escritura solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

El proceso acusatorio es generalmente oral, en tanto que el inquisitivo es escrito, sin que forzosamente se de tal circunstancia.²²

1.3.12 Principio de publicidad y de secreto

La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté debidamente informado. Es también una garantía para el procesado. El secreto, en cambio, tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se comete en la sombra.

La Publicidad tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa.²³

Este principio de Publicidad de acuerdo a los diversos autores consiste en el acceso libre de conocimiento público por medio de los presentes en juicio o a través de la prensa, pone a salvo a los

²¹ *Ibíd.*, 48.

²² *Ibíd.*, 48.

²³ *Ibíd.*, 48.

jueces de eventuales presiones de otros poderes el Estado o de determinado grupo de interés y de las suspicacias que puede asechar a la justicia.

Este principio de rango constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde se regula que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna. Sin embargo como todo principio tiene una excepción a la regla ya que pueda afectar directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de las personas citadas para participar en él, cuando lesione gravemente el orden público o la seguridad del Estado o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial o en todo caso cuando se examina a un menor si el Tribunal lo considera conveniente.

1.4 Definición del proceso penal

Podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

La finalidad de un proceso penal es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Quizá el obstáculo mayor para la aplicación de la justicia en Guatemala, consiste en que el Derecho Procesal frena en muchos casos la concreción del derecho sustantivo. El formalismo excesivo de abogados y jueces es una práctica que impide conocer sobre el derecho violado o amenazado.

El Derecho Procesal Penal se halla así impregnado de fórmulas y vocablos del derecho privado, asimismo prevalece el criterio de que el objeto del proceso radica en el proceso mismo. Lo anterior desvirtúa el verdadero objeto del Derecho Procesal Penal que es posibilitar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado o la absolución del inocente.

El proceso democrático iniciado en 1985, replantea necesariamente la validez del conjunto de procedimientos y prácticas procesales formuladas en años de dictaduras y gobiernos autoritarios.²⁴

Es lógica la adecuación del procedimiento penal a los principios sancionados por la actual Constitución Política de Guatemala, especialmente en lo que se refiere a: 1. El establecimiento de procedimientos técnicos, capaces de proteger a los individuos contra los abusos y excesos del poder establecido, así como reforzar los derechos del imputado y de su defensa. 2. Permitir una investigación penal objetiva y eficiente y el ejercicio oportuno del derecho del Estado a perseguir y sancionar delincuentes, para colaborar así con la seguridad jurídica y el

²⁴ *Ibíd.*, 214.

orden social. 3. Agilizar la justicia. 4. Garantizar la independencia e imparcialidad del organismo Judicial.

En conclusión, la reforma procesal penal constituye una exigencia fundamental de la política de renovación democrática que, desde luego, busca la superación de las deficiencias, y el mejor funcionamiento del sistema judicial y poner fin a las arbitrariedades, la corrupción, así como enfrentar la impunidad mediante el restablecimiento del derecho.

Como puede deducirse, en la actualidad, el derecho Procesal Penal, no puede considerarse como secundario o subordinado al Derecho Sustantivo, al cual tampoco se contrapone ni obstruye. BERTOLINO lo define como “El Conjunto de Actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.²⁵

Para CALEMANDREI, el derecho procesal penal, es “un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por una ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa.”²⁶

1.5 Etapas del proceso penal

Antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina Averiguación Previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de

²⁵ *Ibíd.*, 214.

²⁶ *Ibíd.*, 214 y 215.

que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del imputado.

Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado Consignación, ante el Juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el Archivo del expediente (sobreseimiento administrativo). Por último, si el ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la Reserva, la cual no pone término a la Averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Las decisiones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal o de enviar el expediente a la reserva, sólo estaban sujetas a un control jerárquico interno, a través de un recurso administrativo ante el superior del propio Ministerio Público, el procurador o el subprocurador; pero dichas decisiones no podían ser combatidas a través de ningún medio de impugnación judicial otorgaba al ministerio Público un poder excesivo para decidir, en forma discrecional y aun arbitraria, si ejercía o no la acción penal o si enviaba o no el expediente a la reserva, con lo que se dejaba al ofendido en completo estado de indefensión, haciendo nugatorio el derecho que le otorga el artículo 17 constitucional a que le administre justicia.²⁷

En el proceso penal es preciso realizar una previa investigación, al menos en la generalidad de los casos. Los delitos, en su mayor parte, se

²⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. México: Talleres de Impresora y Editora Latinoamericana S.A. de C.V., 1997. 193 y 194.

cometen en la sombra y los delincuentes procuran destruir todas las huellas de su perpetración. En estas circunstancias, siendo la acusación una función pública y estando interesado el Estado en el castigo de los delincuentes, debe utilizar todos los medios lícitos de que disponga para la averiguación de la verdad. En virtud de esta necesidad es que surge el problema de si el proceso penal debe tener una etapa preparatoria, previa al juicio propiamente dicho; o más bien, si la investigación preliminar que obligadamente ha de existir, debe tener carácter jurisdiccional o no.

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

“En términos generales, la doctrina solo ocasionalmente, y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: *Instrucción y juicio*. La instrucción es una instrucción policiaca mediante la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial; pero, no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación. La etapa de instrucción se divide asimismo en.²⁸

1.5.1 Etapa postulatoria

En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México: Avelar Editores Impresores, 1996. 99.

1.5.2 Etapa probatoria

Esta etapa, a su vez, se desenvuelve en los siguientes cuatro momentos.

a. Ofrecimiento de la prueba

El ofrecimiento de la prueba es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc.

b. Admisión de la prueba

La admisión es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que sea considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

c. Preparación de la prueba

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo: citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

d. Desahogo de la prueba

El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir.

1.5.3 Etapa pre conclusiva

En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos; en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias.²⁹

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas como la Postulatoria y la Probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y contraria han afirmado, negado, aceptado, etc., y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia.

²⁹ *Ibíd.*, 101.

1.5.4 Etapa del juicio

Esta etapa puede ser, más o menos, larga o corta, y más o menos, simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento.³⁰

En los tribunales de composición colegiada o pluripersonal, lo normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y difícil desenvolverla ante varios. Generalmente, cuando el asunto está listo para resolverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, entonces el asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente o relator para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, se convierte en sentencia; si tal proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.”.

³⁰ *Ibíd.*, 102.

CAPÍTULO 2

EL PROCEDIMIENTO COMÚN PENAL GUATEMALTECO

2.1 Definición

Es el conjunto de actos mediante los cuales, los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal (sustantiva) al caso concreto, es decir, que el proceso tiende a la averiguación de la verdad histórica del hecho punible, la identificación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la misma.

Por lo que encontramos lo definido anteriormente en nuestra legislación el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que regula en su artículo 5 que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

2.2 Características

Entre las características podemos encontrar.

2.2.1 Proceso constitucionalizado

Esta es sin duda alguna, la característica principal del proceso penal e la modernidad, ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal.

2.2.2 Autónomo

Atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que “Regula las relaciones entre el Juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

El desarrollo de esta ciencia en particular en nuestro país producto de la implementación del sistema de justicia acusatorio formal ha hecho dar un salto cualitativo a este proceso.

2.2.3 De naturaleza pública

Porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano.

2.3 Principios

A continuación en los siguientes numerales los principios del proceso penal guatemalteco.

2.3.1 Principio procesal de legalidad

Por este principio se entiende que el proceso penal inicia ante el hecho de la comisión de un delito, de un hecho que al momento de su realización se encuentre tipificado como delito en la ley penal.

Para el sometimiento formal de una persona al procedimiento penal y poder dictar medidas de coerción en su contra, es necesario que exista la tipicidad de una figura delictiva y que además pueda sospecharse de su participación en el hecho antijurídico, culpable o punible que el atribuye, en sentido contrario no dará origen el proceso penal porque no puede funcionar el engranaje para el sometimiento de persona determinada ante el incumplimiento del principio de legalidad.

2.3.2 Principio procesal del debido proceso

El Doctor César Barrientos Pellecer, coautor del Código Procesal Penal guatemalteco, expone que Debido Proceso refiere: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal.³¹

³¹ *Ibíd.*, 36.

2.3.3 Principio procesal de presunción de inocencia y la forma de interpretar la ley procesal penal

El derecho de presunción de inocencia, consiste en que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del Estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un Juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra debe considerársele inocente.

En cuanto a la forma de interpretar la ley procesal penal, describe el segundo párrafo el artículo 14 del Código Procesal Penal, que en relación con las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, deber ser interpretadas restrictivamente, y que interpretar extensiva y analógicamente en el proceso penal está prohibido, salvo que este tipo de interpretación ya dicho, favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades previstas para el procesado.

2.3.4 Principio procesal o derecho a no declarar contra sí mismo

Este es un principio de carácter constitucional regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que no se puede obligar a una persona a declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable. Lo señala también el artículo 8 numeral 2 literal g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y debe hacerse

constar que se cumplió con hacerse saber este derecho, en las diligencias que contengan el acto de declaración.

2.3.5 Principio procesal de defensa

Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en Juicio; este principio conocido como el derecho de Defensa en Juicio, es uno de los principios especiales en materia procesal penal, se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en el artículo 20 del Código Procesal Penal

2.3.6 Principio procesal de *indubio pro reo*

En nuestro país el Indubio Pro-Reo, es la presunción de Inocencia o estado de inocencia, está ampliamente recogido como principio, pero también existen mecanismos dentro del mismo proceso para desvirtuarlo, tal el caso de la detención y la prisión preventiva y aunque se justifican sus medios meramente procesales, son medidas restrictivas de la libertad, que se dictan sin que haya una sentencia de culpabilidad.

Se justifica la prisión cuando existen elementos probatorios suficientes para considerar al imputado como posible autor del hecho, por la gravedad de la eventual pena a imponer o por las condiciones personales o sociales del sindicado, se presume que no se debe someter a la justicia y por último el peligroso criterio de la reiteración delictiva.

2.4 Que es el proceso y procedimiento

En los siguientes numerales se describen los procesos y procedimientos.

2.4.1 Proceso

El proceso Jurisdiccional se le considera como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto cometido a su decisión mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro titulado *Teoría General del Proceso* define al proceso jurisdiccional como: El conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos.³²

2.4.2 Procedimiento

Normas reguladoras para la actuación ante los Organismos Jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos. A esta expresión se le puede dar dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de la organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos

³² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Guatemala: s.e., 2008. 171.

procesales, y otro estricto conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. O simplemente se puede definir el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia.

2.5 La acción penal

Es el Recurso ante la autoridad competente, ejercida en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas en la ley.³³

La Acción penal es el poder de perseguir ante los Tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva. Se debe distinguir entre acción y pretensión penal, la acción es el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal.

La acción se dirige al Estado, representado por el órgano jurisdiccional para que emita una decisión; en cambio la pretensión se dirige contra el imputado por haber cometido un hecho que se presume delictuoso.

Desde el momento en el que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

³³ *Ibíd.*, 125.

La reforma procesal penal encarga al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública. Actividad que deberá ejecutar bajo dirección jurisdiccional y con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad y para promover la justicia penal.

De acuerdo con el artículo 24 bis del Código Procesal penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quién de Oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

El Ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal.

La Persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los Jueces; por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

Justifica el ejercicio de la Acción penal por parte del Ministerio Público, la necesidad de crear u otorgar del Estado la función de perseguir penalmente; actividad que es diferente de la jurisdiccional pues, tal como afirman los doctores Maier y Binder en la exposición de motivos del primer proyecto de Código Procesal Penal presentado al Organismo Legislativo, no es lo más plausible la entrega de ambas funciones la de requerir y la de decidir durante el procedimiento preparatorio a un solo órgano estatal encargado de cumplir las dos tareas; ya que no es lo ideal que una misma persona se transforme en un investigador eficiente y a la vez juzgue su propio trabajo.³⁴

2.6 Fases o etapas del procedimiento común penal

Las fases del procedimiento común penal se describen a continuación.

2.6.1 Fase de investigación o etapa preparatoria

La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite filtrar el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. Además, derivado de las exigencias del proceso penal, protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos. Debe entenderse como una etapa instrumental para la apertura de un posible debate.

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos

³⁴ *Ibíd.*, 339.

fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias de la participación del imputado.

Esta etapa, tiene como objeto principal el de reunir todos los elementos o medios de prueba convincentes necesarios para presentar ante el Tribunal competente, con la finalidad de que éste pueda decidir el inicio de un proceso penal, esta actividad investigativa le corresponde por mandato constitucional al Ministerio Público, sin excluir la facultad que la ley ordinaria le otorga al agraviado de coadyuvar con la investigación penal, aportando por su parte los elementos de prueba que considere pertinentes para contribuir con la investigación penal.

En esta etapa de persecución penal, se produce la mayor parte de las actuaciones jurisdiccionales en virtud de ser la etapa en la que se produce la primera indagatoria del sindicado o la detención del mismo y concluye este período o etapa con las formas establecidas por la ley, y es el Juez quien decide si continua con el proceso o se deja en libertad al imputado.

El proceso penal comienza con la *Notitia Criminis*.³⁵ La determinación o la información del acaecimiento en la realidad de un hecho que se encuentra tipificado con delito o falta, es la primera etapa que interesa al Estado. La noticia del delito, puede provenir de un particular (Víctima o tercero) o de un funcionario

³⁵ Baquix, Josué Felipe. *Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Impresión y diseño Serviprensa, 2012. 137.

público (judicial, policial, fiscal, o de otro ámbito especialmente vinculado al hecho: médico, educador, entre otros).

Solo después de haberse cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo, así también para identificar al sindicado y su participación en el mismo y el daño que éste ha causado.

Se iniciará esta etapa a través de los actos introductorios que puede ser una denuncia, presentada ante la Policía Nacional Civil, ante el Órgano jurisdiccional y ante el Ministerio Público, de forma escrita o verbal, asimismo a través de la Querrela, que puede ser presentada ante el Juez de Primera Instancia Penal, a través o firmada por abogado, debiendo llenar los requisitos establecidos en ley.

a. La denuncia

La denuncia es un acto introductorio formal al proceso penal, se define como una publicación de hechos conocidos directa o indirectamente, como víctima o como testigo o a través de testigos que son revelados ante una autoridad competente para su investigación.

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.³⁶

³⁶ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2000, 307.

El artículo 297 del Código Procesal Penal de Guatemala se concreta a definir la denuncia como: la puesta en conocimiento que se tenga acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Respecto a las formalidades exigidas son amplias: puede ser oralmente o por escrito, pero en todo caso, debe el denunciante ser identificado. La simple denuncia no es prueba penal, únicamente un medio de iniciación del procedimiento, en particular la investigación, inclusive en delito flagrantes, en los que la denuncia se realiza simultáneamente a su comisión, por ejemplo, a través de una llamada de socorro presencial a la policía.

Una denuncia nunca debe inadmitirse por defectos de forma, puede hacerse en forma verbal, telefónica, por escrito, no requiere presencia de abogado, inclusive un menor e incapaz puede denunciar sin la asistencia de sus representantes legales. Como requisito de fondo, es necesario que se identifique el denunciante.

La denuncia como un acto introductorio, es fundamental para la iniciación del proceso penal, pero no así como un medio de prueba dentro del procedimiento común penal para poder condenar o absolver a un sindicado, en virtud que el Ministerio Público como encargado de la investigación, recaba la mayor información para sustentar su hipótesis de la posible participación del sindicado en un hecho delictuoso.

b. La prevención policial

Medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto como tienen conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial.³⁷

La Prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible.

La prevención policial puede originarse por la presentación de una denuncia por particulares ante la Policía, y también por conocimiento de oficio de un hecho como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad.

En la prevención policial se detallan los datos de los denunciantes u ofendidos si los hubiere, el relato de los hechos denunciados, aclarando lugar, fecha y circunstancias, el nombre del o los posibles autores y si estos han ido detenidos, los medios de prueba que se hayan recabado y la fecha en la que se realizó.

³⁷ *Ibíd.*, 794.

c. La querrela

La querrela es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte.

La querrela siempre se presenta por escrito y ante el Juez que controla la investigación, implica el ejercicio de la acción penal, por un sujeto distinto al Ministerio Público, para quien se trata de una obligación legal.

2.6.2 Fase de acusación o etapa intermedia

En esta fase es cuando el Ministerio Público da por concluida su investigación y solicita al Juez Contralor de la investigación su acto conclusivo, si es que con anterioridad no ha solicitado alguna medida desjudicializadora, como lo puede ser un criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal, o en oportunidades al declararse con lugar un obstáculo de la persecución penal como lo podría ser la cuestión prejudicial.

Los actos conclusivos que se presentan en esta etapa de la investigación, deben hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dicto auto de procesamiento y medida sustitutiva.

El objeto de la etapa intermedia lo encontramos al realizarse la denominada Audiencia Intermedia, para discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, en caso de formularse

acusación se discutirá sobre los hechos plateados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate; en los demás requerimientos (Sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad), se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el Juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días, para que el Ministerio Público formule la solicitud que en su concepto corresponde, y al no pronunciarse se debe informar al Fiscal General de la República para que emita las sanciones administrativas correspondientes.

Los actos conclusivos que el Ministerio Público puede solicitar son los siguientes:

a. Acusación y solicitud de apertura a juicio

Tiene por objeto establecer si existe o no fundamento serio para someter a una persona a Juicio Oral y Público, toda vez que el Ministerio Público así lo estime, y deberá requerir por escrito al Juez, la decisión de apertura del Juicio y formular la acusación.

b. Clausura provisional

Este acto conclusivo, permite que el Ministerio Público, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado

irrevocablemente, sino que se mantenga abierto en contra de la o las personas contra quienes se abrió, por no tener información suficiente para poder sostener una acusación ante el órgano Juzgador y contralor de primera instancia penal y no poder llevar a estos a debate, debido a que los elementos con lo que se cuentan, son insuficientes para demostrar el hecho o la culpabilidad de los sindicados el delito.

c. Sobreseimiento

Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura a Juicio.

d. Archivo

Cuando no se ha individualizado al sindicado y cuando la acción no constituya un delito.

El archivo puede darse posteriormente a haberse investigado y no poder individualizar al imputado, es decir que en relación a este, no se abrió proceso, por lo que no se usa en este caso como acto conclusivo de etapa preparatoria.

e. Criterio de oportunidad

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados; si se tratara de delitos no

sancionados con pena de prisión; si se tratare de delitos perseguibles por Instancia Particular; en delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

f. Suspensión condicional de la persecución penal

Cuando se trate de delitos que no exceden de cinco años, en los delitos Culposos y delitos contra el orden jurídico tributario.

g. Procedimiento abreviado

En este acto conclusivo el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, pero dicho órgano estima suficiente que al acusado se le imponga como máximo una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, que se le imponga una pena no privativa de libertad, o de ambas; puede llegarse a acuerdos entre el abogado de la defensa técnica y el sindicado, a fin de que se acepte que la acusación sea discutida a través de un procedimiento abreviado sin llegar a un Juicio oral y público, y así obtener una decisión final del proceso en esta fase.

2.6.3 Fase de juicio oral y público

Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso) con certeza positiva fundada en la

prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por Sentencia la relación jurídica-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.

Los jueces Unipersonales de Sentencia, conocen del Juicio Oral y Público en el proceso penal común, y estos fueron regulados a través del Decreto 7-2011, consiste en que los tres jueces que integran el Tribunal de Sentencia llevaran unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos a excepción de los que conoce el Juzgado de Paz y los tribunales de Sentencia. Esto lo encontramos fundamentado en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

También conocen de esta fase los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente; y los Tribunales de Sentencia Penal, por procesos de Mayor Riesgo.

En esta fase del proceso penal común, el desarrollo del mismo inicia con la apertura del debate, y como el debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público, moderado por el Juez Unipersonal o el presidente del Tribunal, consiste en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas, y valoraciones, en el día y hora fijados para el inicio del mismo, el Juez Unipersonal o el Tribunal en pleno se constituyen en el lugar señalado, traen a la vista el proceso y comprueba la comparecencia de las partes procesales, como el acusado y su defensor, el representante del Ministerio Público, el Querellante, y así como las demás partes que hubieran sido admitidas (testigos, peritos e intérpretes) que deben formar parte del debate.

Si todas las partes procesales se encuentran presentes, el Juez unipersonal o El Presidente del Tribunal declarara abierto el debate y ordena a todos los testigos y peritos que abandonen la sala de audiencia y

situarlos en el lugar que el Secretario del Tribunal o el Auxiliar de Audiencias señale, donde permanecerán en silencio y sin comunicación entre sí, ni con otras personas, inmediatamente después advierte al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que preste atención y ordenando la lectura de la acusación y del auto de apertura del Juicio.

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio solo pueden ser recurridas por las partes mediante su reposición, la que se hará en forma oral, se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspender el debate en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

La Prueba se inicia con la recepción de informes de los peritos; se considera Perito, a la persona que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, actualmente la Institución denominada Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, es la encargada de proporcionar a dichas personas para realizar los peritajes dentro del proceso penal; ya dentro del proceso penal el Juez Unipersonal o el presidente del Tribunal hace a éstos leer las conclusiones de los dictámenes presentados y siempre que hayan sido citados y que estén presentes en el Tribunal, responderán a las preguntas que les dirijan las partes, sus abogados y consultores técnicos y los miembros del Tribunal, en ese orden, comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

Se prosigue con los Testigos a quienes al igual que los peritos después de haber sido identificados son protestados conforme a la ley y luego se procede a recibir su declaración acerca del motivo de la causa, deben dar razón de su dicho y cómo ha sido la cognición del hecho objeto

de pesquisa. De la misma manera que los peritos, serán interrogados por las partes y deberán responder las preguntas que les sean formuladas.

Luego, de acuerdo con el artículo 380 del Código Procesal Penal se procede a la recepción de documentos e informes escritos y, siempre que haya aceptación expresa de las partes, se dará lectura íntegra o parcial a los documentos o informes escritos, o de la reproducción total o parcial de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando ya sea su lectura o reproducción, también serán exhibidos en el debate las cosas y cualesquiera otros elementos de convicción secuestrados; además en caso necesario se practicarán inspecciones o reconstrucciones de hechos, siempre que así lo disponga el Juez Unipersonal o el Tribunal.

De los medios de prueba anteriormente descritos, conforme al artículo 380 del Código Procesal Penal, el Juez o Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, siempre que en el transcurso del debate resulten indispensables o necesariamente útiles para esclarecer la verdad, la ley confiere también este derecho a los sujetos procesales y luego de la manifestación de los nuevos medios de prueba, el Juez o tribunal delibera y se pronuncia aceptando o rechazando los propuestos y en caso de aceptación de los mismos, la audiencia o el debate se suspende a solicitud de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

Una vez resuelto por el Juez Unipersonal o por el Tribunal el rechazo o la aceptación de la proposición de nuevos medios de prueba que haga alguna de las partes, o en todo caso, de oficio por parte del Juez o Tribunal, la ley concede la facultad de recurrir mediante el recurso de reposición a los sujetos procesales, Ya sea porque: cualquiera de las partes se considere afectada por el rechazo de algún medio de prueba

que considere legítima, pertinente, útil o de no abundante y en tal caso recurre mediante este medio de impugnación, para que el Juez Unipersonal o Tribunal examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda; y, por que alguna de las partes, se considere afectada por la aceptación de nuevos medios de prueba que considere contrario sensu a lo anterior, ilegítima, impertinente, inútil o abundante, caso en el cual mediante el uso de este medio de impugnación, pide al tribunal o Juez que examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Por lo que los únicos medios de prueba son los que se reciben y discuten verbalmente en el debate, bajo los principios fundamentales del proceso, consistentes en la inmediación, la publicidad y la contradicción, porque solo de esa manera se puede llegar a una actividad netamente probatoria producida con todas las garantías constitucionales y procesales que son las únicas capaces de destruir o concretar la presunción o inocencia. En esta fase procesal fueron sustanciadas las pruebas que se ofrecieron en su momento procesal oportuno, en base al hecho y calificación objeto del proceso penal, y que reunieron los requisitos de legitimación, pertinencia, utilidad y no abundancia, versando desde luego sobre la supuesta conducta antijurídica en cuestión y no sobre hechos o tipificación jurídica aislados al caso concreto.

Previo a concluir el debate, se realiza la discusión una vez finalizada la recepción de los medios de prueba, mediante la concesión de la palabra, de parte del Juez Unipersonal o Tribunal, al querellante, actor civil, defensor y abogado del tercero civilmente demandado, quienes emiten sus conclusiones para luego dar paso, a la réplica tanto al Ministerio Público, como al Defensor, quienes son los únicos facultados por la ley para llevar a cabo tal acto siempre que lo limiten a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto de

contradictorio, después de haberle concedido la palabra al agraviado que denunció el hecho si está presente y siempre que sede exponer algo y por último el Juez Unipersonal o el Presidente del Tribunal le concede la palabra al acusado, en caso de que éste desee manifestar algo más de lo ya manifestado en su respectiva declaración, para luego dar por concluido el debate.

El Juez Unipersonal o los Jueces que integran el Tribunal de Sentencia una vez clausurado el debate paran a deliberar en sesión secreta a la cual solo puede asistir el Secretario, deliberación que hacen en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y a menos que decidan la reapertura del debate, cuya facultad tienen por lealtad a la justicia y compromiso con la verdad real e histórica, proceden a valorar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica razonada, que no es otra cosa que la libertad de conciencia siempre que vaya explicada y fundamentada razonadamente.

El Juez Unipersonal o los Jueces del Tribunal deliberan en un orden lógico sobre lo ocurrido en el debate iniciando con las cuestiones previas que dejaron de resolver hasta llegado ese momento, sobre la existencia del delito, la responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito, la pena a imponer, la responsabilidad civil, las costas y lo demás que tanto el Código Procesal Pena como otras leyes señalen previamente, como la suspensión condicional de la pena impuesta, la conversión y la conmuta.

La decisión se tomará por votación y el Juez que no esté de acuerdo, expondrá la razón de su discrepancia debiendo resolverse por simple mayoría y el juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto, porque de lo contrario la sentencia se considerará votada en el mismo sentido que la mayoría.

En la Sentencia, de acuerdo al artículo 388 del Código Procesal Penal Guatemalteco no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. Eso es lo que señala en el párrafo primero y taxativamente está acorde con la Constitución Política de la República de Guatemala, y los principios que inspiran el Proceso Penal guatemalteco.

CAPÍTULO 3 EL JUEZ UNIPERSONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1 Jurisdicción

La Jurisdicción del *latin iurisdictio* (Administración del Derecho) Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites el poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya ser por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le esta atribuida. En este sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.³⁸

Son principios reguladores de la Jurisdicción: a) La indeclinabilidad, es decir, que un Juez no puede rehusar el conocimiento de determinado asunto, que le está asignado por Ley; b) La improrrogabilidad, esto es, que las partes no pueden acudir a otro Juez que al que previamente se ha previsto por Ley; c) La indefectibilidad del proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano Jurisdiccional a través del Proceso, lo que se traduce en la máxima: *Nulla Poena sine iudicio*.

³⁸ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L., 2008. 524.

3.1.1 División de la jurisdicción

Definida como la facultad de aplicar la ley en los casos concretos, la jurisdicción admite una primera división, por razón de su origen, en eclesiástica y temporal. La jurisdicción eclesiástica emana de la potestad divina, según el dogma cristiano, y comprende las causas que se refieren al culto y a los ministros de la Iglesia en su carácter de tales, es decir, las infracciones que no pueden cometerse sino por individuos del clero y afiliados a la Iglesia.³⁹

La jurisdicción temporal, llamada también secular, es la que emana del poder del Estado, y, en atención a los órganos a los cuales se ha conferido su ejercicio, comprenden tres ramas: 1. *La Judicial*: atribuida a un órgano independiente cuyos miembros integran el poder judicial; 2. *La Administrativa*, ejercida por el poder administrador; 3. *La Militar*, cuyo examen es ajeno a nuestro propósito, pero de la que diremos que su contenido y modos de ejercicio difieren fundamentalmente de la jurisdicción judicial.

La jurisdicción comprende los siguientes principios, “*cognitio, Vocatio, iudicium, executio*”, es decir, facultades de conocer, convocar a las partes, de resolver judicialmente y ejecutar las resoluciones dictadas.⁴⁰

La jurisdicción consiste en la facultad de resolver litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, y esto supone la existencia de diversos elementos indispensables para ese fin, y que son los siguientes.

³⁹ Hugo Alsina, *Fundamentos de Derecho Procesal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Universitaria, 2001, 303

⁴⁰ *Ibíd.*, 80

- a. *Notio*, o sea, el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el Juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, apreciará en primer término su propia aptitud para conocer en la cuestión que le ha sido propuesta, de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad).
- b. *Vocatio*, o sea, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c. *Coertio*, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d. *Iudicium*, en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia al poner término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
- e. *Executio*, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto, según que se refiriera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil, distinción que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegable, y mientras la delegación en materia civil comprendía el imperio, porque era inherente a ella, el mero era separable y generalmente no se delegaba. Pero ahora el distinguo no tiene objeto, pues la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla”.⁴¹

Según el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la Ejecución

⁴¹ *Ibíd.*, 333.

de lo Juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de Justicia.

El poder jurisdiccional no puede lógicamente extenderse más allá de los límites territoriales dentro de los cuales el Estado ejerce el suyo. De este principio derivan tres consecuencias fundamentales:⁴²

- a. Los Órganos judiciales sólo ejercen su jurisdicción dentro del territorio del Estado; si necesitan hacerlo fuera del mismo, deben requerir la intervención de las autoridades locales, mediante la correspondiente rogatoria.
- b. Los Jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado, pero excepcionalmente les está permitido aplicar una ley extranjera cuando se trate de la capacidad de las personas o de las formas de los actos jurídicos.
- c. Sus decisiones no tienen eficacia fuera del territorio, pero las resoluciones de un país pueden ejecutarse en otros cuando las leyes o principios de reciprocidad lo permitan.

La Ley del Organismo Judicial y el Reglamento Interior de

⁴² *Ibíd.*, 304.

Juzgados y Tribunales Penales establecen que la función jurisdiccional es única, cualquiera que sea la denominación de los órganos que ejercen esa potestad.

3.2 Competencia

Es la atribución legítima a un Juez, para el conocimiento o resolución de un asunto.

La competencia general de los tribunales se define bajo criterios de materialidad (delitos o faltas) y de territorialidad (cometidos en territorio de la República de Guatemala, salvo las excepciones previstas en materia de extraterritorialidad y tratados internacionales.

Según el artículo 40 del Código Procesal Penal guatemalteco, la competencia penal, es improrrogable, es decir que no puede extenderse más allá de lo que se ha facultado juzgar en materia, en lugar o cantidad.

“La competencia procesal penal tiene las notas de irrenunciabilidad, indelegabilidad e improrrogabilidad, en ese sentido las reglas de la improrrogabilidad son las siguientes.

- a. Inmodificabilidad: La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales;
- b. Fuero de atracción: En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves;
- c. Simultaneidad: Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente

- se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación;
- d. Prelación: En caso de que se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio, los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten la sentencias”.⁴³

No basta con que a una persona se le procese observando todas la etapas y formalidades previstas para ellas, sino que el Juzgador o Juzgadores que lleven a cabo el control, tanto de la juricidad como del cumplimiento de las formalidades del mismo, tenga la atribución legítima para el conocimiento o resolución del asunto del que conocen (Competencia), de tal forma que se tenga la potestad completa en cuanto conocer en el territorio en el que se esté conociendo del asunto.⁴⁴

3.2.1 Clases de competencia

Existen diversos criterios para dividir la competencia entre los cuales se mencionaran los más importantes.

a. Competencia territorial

La competencia Territorial según el criterio de varios autores se rige principalmente en el lugar de la infracción a sea por delito o falta. Ya que en el conocimiento de juicios por falta son competentes los Juzgados menores o de paz del lugar donde se hayan cometido. Para conocer de los delitos que han sido cometidos en su respectivo departamento son competentes los Juzgados de Primera Instancia.

⁴³ *Ibíd.*, 83.

⁴⁴ *Ibíd.*, 44.

b. Competencia por razón de materia

Esta competencia se refiere en sí, a la materia jurídica o clase e proceso que en determinado momento puede conocer un órgano jurisdiccional. Debido a que la jurisdicción también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, la cual se clasifica en Penal, Civil, Laboral, etc. Por consiguiente los Tribunales que han de conocer de determinada materia no podrán conocer de otros ya que están separados, es decir un Tribunal del Ramo Civil no podrá conocer de los mismos asuntos de un Tribunal del Ramo Penal.

c. Competencia funcional o de grado

Esta competencia se refiere a la función que cada órgano jurisdiccional va a realizar ya sea en primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia es decir que los Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, los cuales controlan la investigación, asimismo el Tribunal llamado a dictar sentencia, estos son Órganos jurisdiccionales que conocen en Primera Instancia del proceso y en la misma relación jerárquica, mientras tanto en la segunda Instancia de un proceso surge cuando un Tribunal Superior que conoce de la decisión judicial impugnada en Primera Instancia, impugnación que puede darse mediante el recurso de apelación, la queja, o bien el recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto.

Los Tribunales competentes en el Orden Penal y sus atribuciones.

El Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ha establecido importantes modificaciones en la competencia penal, quedando en el Código Procesal Penal, la estructura y Organización de los Tribunales penales, considerados en el artículo 43 de la siguiente manera.

3.2.2 Jueces de paz

A la fecha, aún se mantiene la figura del Juez Unipersonal, con las funciones establecidas en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

A pesar de haber entrado en vigencia el Decreto 51-2002 del Congreso de la República que modificó la competencia de los mismos, y creó Jueces de Paz de Etapa Preparatoria y Jueces de Paz de Sentencia, no se hace positivo, por varios factores materiales y documentales que suspenden la positividad de la ley, y mantienen vigente la normativa anterior a este Decreto.

La competencia del Juez de Paz, podemos mencionar.

- a. “Conocer del Juicio de Faltas.
- b. Juzgar los delitos contra la Seguridad del Tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa.
- c. Practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- d. Conocer de la Autorización de Criterios de Oportunidad cuando el ilícito tenga como pena máxima de prisión la de tres años.
- e. Realizar la conciliación en el caso de Criterio de Oportunidad, entre otras”.⁴⁵

⁴⁵ *Ibíd.*, 83 – 87.

3.2.3 Los jueces de primera instancia

La Corte Suprema de Justicia, a través de un Acuerdo del año mil novecientos noventa y cuatro unificó la figura del Juez de Primera Instancia con el de Narcoactividad y con el de Delitos contra el Ambiente. De Tal forma que hoy se denominan Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

La competencia del Juez de Primera Instancia, podemos mencionar.

- a. El control Jurisdiccional de la Investigación efectuada por el Ministerio Público.
- b. Tramitan y resuelven el Procedimiento Intermedio y Abreviado.
- c. Conocen el Procedimiento de Liquidación de Costas.
- d. Conocen de los Recursos de Apelación por el Juicio de Faltas.
- e. Deben instruir personalmente las diligencias que les señala el Código Procesal Penal. También, conocen de las excusas y /o recusaciones en contra de los Jueces de Paz.

3.2.4 Tribunales de sentencia

Se integran por tres Jueces, también en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia del año mil novecientos noventa y cuatro, se unificó a los Tribunales de Sentencia, con los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad y los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente, por lo que ahora se denominan: Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Dentro de su Competencia podemos mencionar.

- a. Conocen el Juicio Oral, del procedimiento común y pronuncian Sentencia.
- b. Conocen del Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
- c. Algunos conocen del Juicio Específico por delito de Acción Privada.
- d. Una competencia especial asignada a uno de los Jueces Integrantes de estos Tribunales, está determinada en la Ley contra la Narcoactividad, en el artículo 68, en el que regula que es un Juez de Sentencia del Departamento de Guatemala, el que debe conocer de la solicitud y trámite en vía de incidente, sobre la Extradición por delitos de narcoactividad.

De vital importancia es mencionar que de acuerdo a las modificaciones que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a la competencia penal, se crearon además: Jueces Unipersonales de Sentencia, así como Jueces de Primera instancia por procesos de mayor riesgo.

Es de especial relevancia el Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, que realiza una clasificación de los delitos y determina la competencia de los Tribunales penales, realizando una integración entre el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República.

- a. Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos y continuaran conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.
- b. Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo, siendo competentes para conocer los jueces de sentencia en forma unipersonal.
- c. Delitos de mayor riesgo: son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada: Los Tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; y Los Tribunales de Sentencia Penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

3.2.5 Salas de la corte de apelaciones

Se integran por tres personas con la calidad de Magistrados de Sala.

Estas tienen como competencia para.

- a. Conocer de los Recursos de Apelación contra autos dictados por los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Ejecución.
- b. Conocer de los Recursos de Queja, contra la resolución del Juez de Primera Instancia que no de trámite a un Recurso de Apelación.
- c. Conocer del Recurso de Apelación contra la sentencia de procedimiento abreviado.
- d. Resolver de los Recursos de Apelación Especial que interponen en contra de Sentencias de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y de los Recursos de Apelación Especial que tienen un procedimiento específico que se interponen contra autos dictados por los Tribunales de Sentencia y Jueces de Ejecución.

3.2.6 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es la que en su totalidad se integra de Trece Magistrados y actualmente se divide en tres cámaras que son: a) La Cámara de Amparo y Antejuicio; b) La Cámara Civil, y; c) La cámara Penal.

Cada Cámara está integrada por cuatro Magistrados y el Presidente no integra la Cámara, La Cámara Penal es la que conoce de.

- a. Los Recursos de Casación contra las Sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones.
- b. Y Autos definitivos emitidos por las Salas de la Corte de Apelaciones.
- c. Los llamados recursos o procesos de Revisión contra las Sentencias penales ejecutoriadas.
- d. Del Procedimiento especial de averiguación.

3.2.7 Jueces de ejecución

Es una figura totalmente nueva en el actual Sistema Acusatorio. El Juez de Ejecución tiene a su cargo el control de la Ejecución de las Penas y todo lo relativo a ellas, incluso resolver lo relacionado a los llamados sustitutivos penales a través del trámite de los incidentes.

3.3 Independencia del poder judicial

Todo Estado de Derecho se encuentra conformado por tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con funciones de carácter específico y mecanismos recíprocos de control. Al poder Ejecutivo le corresponde la función administrativa, al Legislativo la función legislativa o de legislar, y al Judicial la denominada función jurisdiccional, que no es más que resolver o redefinir los conflictos concretos que se le plantean,

así como otorgar solemnidad a ciertos actos mediante la declaración del derecho.⁴⁶

El Organismo Judicial es uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía, su función principal es la juzgar y promover la ejecución de lo Juzgado.⁴⁷

La Función Jurisdiccional consiste en la facultad decidir un caso concreto. En la sentencia está contenida por excelencia dicha función. El proceso es la serie de pasos que posibilitan la decisión judicial,

La idea de separación rígida de funciones del Estado Constitucional liberal individualista se fue modificando en la medida que el Órgano político se desarrolla.

De tal manera que la postura de que los tres organismos del Estado son absolutamente distintos, plenamente independientes y perfectamente aislados, está separada porque el fin perseguido no era una simple organización técnica de funciones, sino un medio para evitar concentración de poder y de garantizar la libertad.⁴⁸

De acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículos 8 y 107 del Código Procesal Penal: Corresponde a los Tribunales de Justicia la Potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo Juzgado.

⁴⁶ Paz Archila, Carlos Rodolfo. *La Carrera Judicial en Guatemala*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2003. 13

⁴⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala. *Manual del fiscal*. Segunda Edición, 2001. 63.

⁴⁸ Rodil Peralta, Juan José. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Modulo 4, Organismo Judicial, 1993. 62.

Dada la conformación histórica de nuestro derecho Procesal Penal, a los Tribunales se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal: La Investigación y persecución obligatoria de los delitos de Acción Pública, con lo que se infringía uno de los principios básicos de la jurisdicción que consiste en que quién decide debe ser alguien extraño a quien ejerce la acción penal, investiga la comisión de delitos, fundamenta y formula la acusación.

El buen funcionamiento de la Justicia también depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los Tribunales. Cuenta también, la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los Tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

La independencia Judicial es la condición objetiva que permite ejercer la jurisdicción sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. Cada Juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución. La Jurisdicción es una potestad que pertenece al juez, que es un órgano diferenciado del Estado.⁴⁹

Para ser independiente, el Juez debe estar alejado hasta del más mínimo temor a las reacciones que puedan provocar la inconformidad o afectación de intereses de personas, grupos o funcionarios. Es inamovible y sólo podrá ser removido del cargo por actos relativos a su conducta deficiente o dolosa.

⁴⁹ Barrientos Pellecer, César. *Los Poderes Judiciales, Talón de Aquiles de la democracia*. Guatemala: Magna Terra Editores, 1996. 88.

Estas características implican, por un parte, que sólo la Constitución, la Leyes, los propósitos y valores sociales y demás fuentes del derecho y la realidad, determinan el juicio del juez, que es independiente de todo y de todos, menos del derecho.

Todos los Jueces son iguales en poder, autoridad y jurisdicción y solo sometidos al principio de legalidad.

El sometimiento responsable e incondicional de los Jueces al derecho requiere prudencia, equilibrio, serenidad, capacidad y conocimiento jurídico; decisión de realizar la justicia, y desde luego, conciencia de la trascendencia del cargo.

Cualquier otra interferencia plantea el problema de intervención ilegal, susceptible de manipular a los jueces a través de órdenes o instrucciones. Ello vulnera la independencia del Juez y se encamina a imponer criterios ajenos.

Los jueces son independientes: 1. Frente a las partes; 2. Frente a la sociedad; 3. Frente a los restantes órganos del Estado; 4. Frente a otros Jueces, magistrados y funcionarios administrativos; 5. No reciben indicaciones ni órdenes sobre cómo resolver.

En definitiva, la independencia debe ser entendida como una institución jurídica consistente en la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del Juez. De acuerdo con la doctrina, se traduce en el derecho de los Jueces a no ser destituidos, suspendidos, amonestados o trasladados, sino por las causas y en la forma prevista por la ley.⁵⁰

⁵⁰ *Ibíd.*, 92.

Si la independencia es la total libertad y autonomía del Juez frente a otras personas para resolver únicamente sometido al derecho, la Carrera Judicial es el medio que permite la designación de buenos jueces, el ascenso gradual en el poder judicial y la eliminación de apreciaciones subjetivas, discrecionales y políticas en su designación. Crea condiciones para estimular y dar sentido a la formación y perfeccionamiento de la judicatura y posibilita la idoneidad moral y profesional en el cargo judicial.⁵¹

Por lo anterior, tan importante como la Independencia Judicial es la carrera judicial, sin cuya existencia no es factible limitar o impedir la injerencia en la jurisdicción y dependencia de los jueces.

3.4 El decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala

Como antecedentes se mencionan que a lo largo de la Historia los autores opinan que los Tribunales Colegiados proporcionan mayor seguridad de certeza en la apreciación de los hechos y mejor ajuste en la aplicación del derecho, mientras que un tribunal Unipersonal es más tendiente a corrupción y adquiere más responsabilidad, sin embargo si actúa de conformidad con la ley, los procesos a su cargo son más rápidos y fluidos, ya que según la doctrina todo sistema de administración de justicia que responda al efectivo cumplimiento del debido proceso, en el cual se hagan efectivos los principios de oralidad, celeridad, economía procesal, y seguridad jurídica, pueden llevarse a cabo procesos por medio del establecimiento de órganos tanto Unipersonales como Colegiados siempre y cuando no se pierdan de vista los fines del proceso y se garantice el cumplimiento de los Derechos Humanos y prevalezca la justicia.

⁵¹ *Ibíd.*, 95.

En su momento histórico el Derecho es profundamente afectado por los factores sociales y políticos; que van relacionados dentro del desarrollo evolutivo de las normas, por lo que se hace necesario las reformas al Código Procesal Penal para ostentar un proceso penal moderno, en el cual se garantice a los habitantes del país el debido proceso y una justicia pronta. En virtud del cual el Congreso de la República de Guatemala considerando las debilidades del sistema de Justicia en nuestro país, debían de ser atendidas y resueltas de forma rápida y efectiva, por lo que autorizó cerca de 15 reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 emitido en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, el que entró en vigencia el Uno de Julio del año dos mil once.

Siendo una de las reformas más comentadas la del artículo 48 el cual se regulaba antes de dicho Decreto de la siguiente manera.

“Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del Juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.” Tomando únicamente referencia sobre lo indicado por lo que el artículo 3 del Decreto 7-2011 reformó el artículo 48 plasmándolo de la siguiente manera: “Jueces y Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el Juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, cuando es Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.⁵²

⁵² Código Procesal Penal de Guatemala. *Artículo 48 del Código Procesal Penal de Guatemala*. Guatemala: Alenro, 2009.

Creándose a través de éste Decreto la figura de los Jueces Unipersonales de Sentencia Penal en Guatemala, los que conocen sobre los delitos considerados de menor riesgo.

A través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, sufre modificaciones el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, por los factores sociales y políticos encuadrados dentro de su momento histórico; por lo que el proceso de las leyes y las situaciones sociales que estas pretenden regular van relacionados dentro del desarrollo evolutivo de las normas, por lo que se hace necesario las reformas al Código Procesal Penal, para ostentar un proceso penal moderno, y que para su implementación se necesita más recursos humanos y físicos por parte de las instituciones del sistema de Justicia, que por las limitaciones presupuestarias es difícil de cumplir.

Dentro de las causas de la Creación del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, es debido a las debilidades que ostenta el Sistema Penal Guatemalteco y a la gran demanda de administrar justicia en el país, asimismo la mora judicial que existe en los Centros de Administración de Justicia del país y la falta de celeridad y economía procesal en los procesos.

La finalidad de la creación del Decreto 7-2011 es lograr que el proceso penal guatemalteco sea eficiente y eficaz dentro del marco de los principios constitucionales y procesales, garantizándose el debido proceso que todo habitante del país posee como garantía inherente a la persona, derivado de ello que se atiendan las debilidades del sistema de Justicia penal, las cuales a través de éste Decreto deben ser resueltas con medidas oportunas de rápida aplicación y de bajo costo aprovechando al máximo los recursos económicos y humanos.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ UNIPERSONAL

4.1 Análisis de la función del juez unipersonal de sentencia penal en el proceso penal guatemalteco

Según el autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj los Jueces Unipersonales de Sentencia Penal:

“Son creados a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y consiste en que los jueces que integran un Tribunal de Sentencia llevaran unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos cuya pena mínima es de mas de cinco años, el objeto de crearlos fue aumentar el número de sentencias”.⁵³

Se entiende que el Juez Unipersonal es el que tiene la facultad de dictar sentencia en forma unipersonal de los casos considerados de menor riesgo, delitos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, con el fin de acelerar el proceso cumpliéndose el principio de celeridad y economía procesal.

Cuando en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, específicamente con sede en la ciudad de Cobán, Departamento de Alta Verapaz, se recibe un proceso penal que es remitido de los diferentes Juzgados de Paz existentes en el Departamento, y por ser competentes en conocer de delitos con pena de

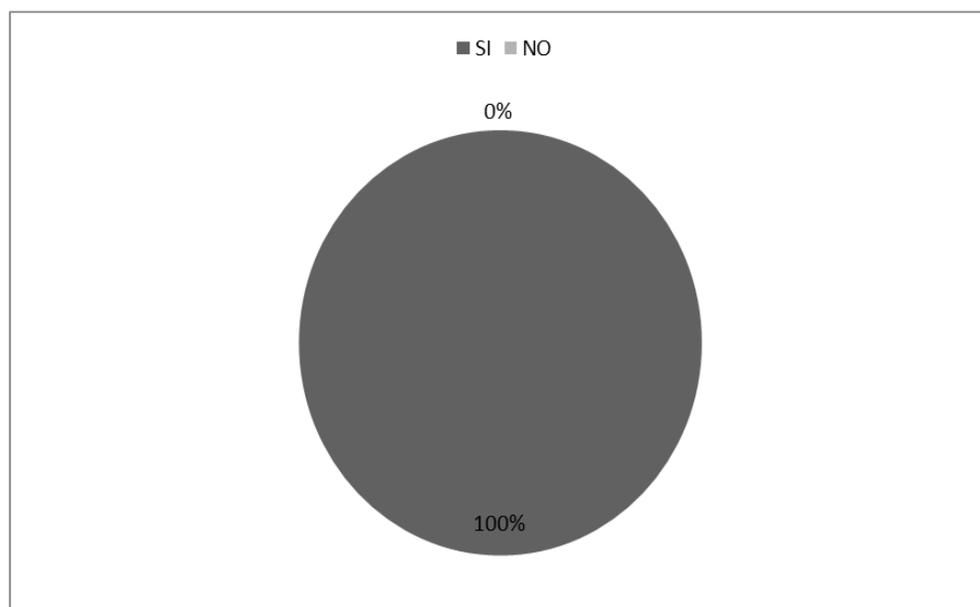
⁵³ *Ibíd.*, 87 y 88.

prisión los Juzgados de Primera Instancia Penal, éste Juzgado al conocer la Etapa Intermedia y ligar al o los sindicatos a proceso Penal, inmediatamente la Unidad de Comunicación coordina con el Tribunal de Sentencia Penal la fecha y hora de inicio de Debate Oral y Público, y dependiendo del delito, se debe conocer en Tribunal Colegiado o bien en Juez Unipersonal para resolver la situación jurídica del procesado.

La labor del Juez Unipersonal de Sentencia inicia desde el momento en que se le indica la fecha y hora de Inicio del Debate Oral y Público, hasta dictar sentencia.

El siguiente análisis y presentación de resultados fue obtenido del trabajo de campo realizado por medio de cuestionarios y entrevistas tituladas con el nombre del presente trabajo de tesis: “El Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal guatemalteco”, las que fueron dirigidas a Abogados Penalistas, Agentes Fiscales del Ministerio Público, Abogados de la Defensa Pública Penal, Auxiliares y Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, con sede en la ciudad de Cobán, debido a la implementación de la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, por lo que fue importante e indispensable la realización del trabajo de campo indicado, a continuación se presentan los resultados.

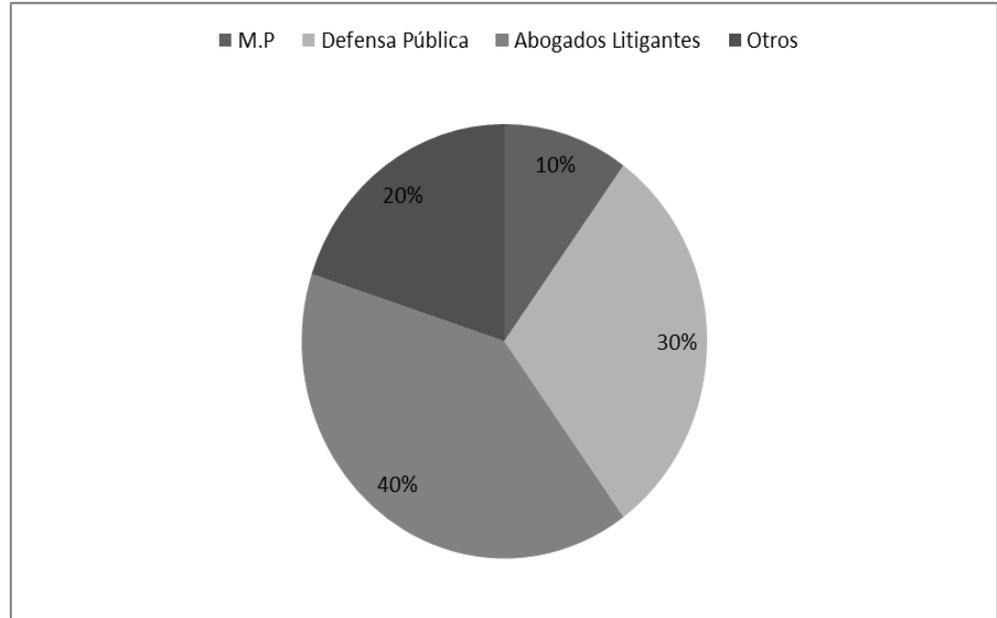
GRÁFICA 1
¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, DE ACUERDO AL DECRETO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA?



Fuente: Investigación de campo 2015.

El 100% de los encuestados tiene conocimiento sobre la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el proceso penal guatemalteco, de acuerdo al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, es obvio tener este resultado, en virtud que todo profesional del Derecho, así como los profesionales de las Instituciones en materia penal, deben de estar actualizados en estos temas, en constantes capacitaciones, porque el Derecho en general es cambiante, se encuentra evolucionando, por tal razón se necesita que todas las partes que intervienen en el proceso Penal guatemalteco, deben tener los conocimientos básicos para un buen desarrollo del proceso Penal.

GRÁFICA 2
EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, SE ENTREVISTÓ A PROFESIONALES DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES QUE REPRESENTAN AL SECTOR JUSTICIA EN MATERIA PENAL



Fuente: Investigación de campo 2015.

El 40 % de los Encuestados representa a los Abogados Litigantes en el Municipio de Cobán, abogados que se relacionan con el procedimiento común penal guatemalteco, el 30% representa a la Institución de la Defensa Pública Penal con sede en el municipio de Cobán, quienes representan a los sindicatos por no tener recurso económico. Asimismo un 20% que representa a los Oficiales auxiliares del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz, quienes conocen el proceso penal y tramitan la fase del Debate; y un 10% que representa a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en Cobán, Alta Verapaz, cabe resaltar en este punto que el Ministerio Público cuenta con dos Abogados para asistir a la fase del Debate ante los Tribunales de Sentencia Penal.

Con la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en el Proceso Penal Guatemalteco en los Tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Cobán, Departamento de Alta Verapaz, ha tenido ventajas el proceso penal, se ha cumplido con los principios procesales de celeridad, concentración, economía y oralidad procesal; que hay celeridad procesal, el cual de conformidad con lo visto en doctrina es la obligación que tiene el juez de substanciar el proceso penal en el menor tiempo posible actuando en un plazo razonable y se evita la mora judicial, que hay plazos razonables para ser Juzgada una persona, que al existir un solo Juez no hay conflictividad de criterios, y asimismo que para el conocimiento de procesos de Alto Impacto social, se hace cargo el Tribunal Colegiado.

Algunos opinan que los Tribunales Colegiados proporcionan mayor seguridad de certeza en la apreciación de los hechos, y mejor ajuste en la aplicación del derecho, mientras que un Tribunal que conozca de forma Unipersonal es tendiente a corrupción y adquiere más responsabilidad, sin embargo si actúa de conformidad con la ley, los procesos a su cargo son más rápidos y fluidos, en el cual se hagan efectivos los principios de oralidad, celeridad, economía procesal, y seguridad jurídica.

Con la implementación de la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, sí se está cumpliendo con el principio de celeridad procesal en el Proceso Penal guatemalteco, debido a que antes eran más tardíos los procesos y tres jueces conocían solo un proceso a la vez, pero con la implementación del Juez Unipersonal, se diversifican las funciones de los tres jueces, habiendo más fluidez en el desarrollo de las distintas causas procesales, resolviendo los casos en menor tiempo, reduciendo y cumpliendo de esta manera con los plazos establecidos legalmente.

Con el trabajo de campo realizado se logra demostrar que efectivamente se cumplen los principios de celeridad, se hace una comparación de los casos conocidos por el Tribunal Colegiado, así como los casos puestos a conocimiento de un Juez Unipersonal, resultados que a continuación se detallan en lo que va del año dos mil dieciséis:

CUADRO 1
SENTENCIAS DICTADAS EN EL AÑO 2016, POR LOS TRIBUNALES DE
SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE DE ALTA VERAPAZ

Sentencias Dictadas en el año 2016, por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz				
Año 2016	Tribunal Primero		Tribunal Segundo	
	Colegiado	<i>Unipersonal</i>	Colegiado	<i>Unipersonal</i>
ENERO	0	1	0	0
FEBRERO	2	4	0	1
MARZO	2	10	0	0
ABRIL	1	4	0	7
MAYO	0	10	0	4
JUNIO	1	13	1	4
JULIO	2	10	0	5
Total:	8	52	1	21

Fuente: Investigación de campo 2016.

Como se puede observar en el cuadro anterior: el aumento de Sentencias Dictadas por Los Tribunales de Sentencia Penal del Municipio y Departamento de Alta Verapaz, con la modalidad de Juez Unipersonal, es una gran ventaja dentro del Proceso Penal guatemalteco, y que al seguir implementándolo de una mejor manera, capacitando constantemente a los Jueces, aumentar al personal o auxiliares Judiciales, se desarrollará mejor el proceso penal guatemalteco, y

se estará resolviendo la situación jurídica de los procesados dentro de los plazos que indica la ley.

La información estadística de las diligencias practicadas en lo que va del año dos mil dieciséis por parte de los Tribunales de Sentencia Penal del municipio y Departamento de Alta Verapaz, fueron proporcionadas por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, de acuerdo al Artículo 93 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que los Tribunales Colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de primera instancia, dictarán medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Para seguir ilustrando las ventajas del Juez Unipersonal se presenta el siguiente cuadro.

CUADRO 2
SENTENCIAS DICTADAS EN EL AÑO 2016, POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE A.V.

Sentencias Dictadas en el año 2016, por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer de A.V.		
Año 2016/Mes	Colegiado	<i>Unipersonal</i>
ENERO	0	0
FEBRERO	0	7
MARZO	0	4
ABRIL	0	11
MAYO	0	12
JUNIO	0	14
JULIO	0	16
Total:	0	64

Fuente: Investigación de campo 2016.

Aunado a la Investigación de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y como referencia, se tuvo acceso a las estadísticas presentadas en lo que va del año dos mil dieciséis, proporcionada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Alta Verapaz, hasta el mes de Julio, de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio de Alta Verapaz, en el cual se puede observar y corroborar la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal guatemalteco, que por los Delitos de Violencia Contra la Mujer y Maltrato contra personas menores de edad, existen sesenta y cuatro sentencias dictadas por el Juez Unipersonal, a través de las cuales han resuelto su situación jurídica varios procesados.

Dentro de las desventajas que presenta la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal guatemalteco, los encuestados dieron sus puntos de vista, y podemos mencionar en otros las siguientes.

1. La falta de personal o auxiliares judiciales dentro del Tribunal de Sentencia Penal.
2. La poca infraestructura para poder realizar las audiencias de cada Juez Unipersonal.
3. La falta de personal de las instituciones como el Ministerio Público, y el instituto de la Defensa Pública Penal, cabe mencionar que la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en la Ciudad de Cobán, Alta Verapaz, cuenta con dos Abogados para comparecer a cada audiencia de Debate, y que en este caso se corrobora una desventaja para presentarse a cada audiencia programada con un Juez Unipersonal de Sentencia Penal.

Siguiendo con las Desventajas, se concluye también que al conocer un solo Juez un proceso penal consideran los encuestados que existe falta de imparcialidad en la decisión, en la sentencia, que esa decisión se centra en una sola persona, no existe deliberación entre los Jueces, que hay mínimos puntos de vista en dictar sentencia, además de que hay un solo criterio en dictar las sentencias, también un solo criterio al momento de las Objeciones dentro del mismo proceso y cuando resuelve el recurso de Reposición.

Asimismo un porcentaje mínimo de encuestados consideran que no hay desventajas con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, en el proceso Penal Guatemalteco.

Dichas desventajas se pueden atacar desde las propias instituciones, en cuanto a capacitaciones constantes se refiere, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y los Abogados Litigantes, saben que el Derecho es cambiante, que cada caso o proceso penal es diferente, por lo cual deben ser estudiosos del derecho penal, del proceso penal, mantenerse actualizados constantemente, y el principal personaje es el Juez, quien conoce y resuelve cada caso, en las manos del Juez se encuentra la posibilidad de absolver o condenar a un procesado.

Los Jueces son los garantes y responsables de inspeccionar que las actuaciones que se realicen dentro del proceso de investigación por parte de la Policía y el Ministerio Público, las cuales afecten los derechos de las personas investigadas, se lleven a cabo dentro del marco de legalidad.

El Juez Unipersonal debe tener atributos técnicos que buscan elevar al máximo la expresión de representación del poder Judicial y esos atributos entre otros se pueden mencionar: Actualización permanente; Experiencia Profesional; Investigación constante; acrecentar constantemente su cultura general; Evitar afirmaciones dogmáticas; Aceptar sus errores y aprender de ellos.

De las limitaciones para la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco, los encuestados contestaron en otros lo siguientes: es la falta de seguridad personal, en virtud que existen procesos delicados de tratar, y que en los cuales se expone la figura del Juez, y tal como se expone en el párrafo anterior, al no existir las instalaciones adecuadas para que cada Juez Unipersonal desarrolle sus propias audiencias, es una gran limitación dentro del Proceso Penal que no existan las Salas de Audiencias Unipersonales. Que muchas veces la limitación ha sido la infraestructura del Organismo Judicial, la falta de Salas de Audiencias, la falta de implementación de material y equipo a los Tribunales, otros encuestados consideran que las Instituciones como el Ministerio Público y Defensa Pública Penal, no cuentan con suficiente personal.

Asimismo algunos encuestados consideran que como limitaciones son.

1. Que para el Juez Unipersonal existe menos capacidad de análisis de la prueba, y no existe una mejor deliberación;
2. Que en algunos casos si el Juez no es experto en la materia no tiene un soporte sobre todo en resoluciones de carácter inmediato; y
3. Existe acumulación de procesos en un solo Juez. Un porcentaje mínimo considera que no existe ninguna limitación.

Las Instituciones como el Ministerio Público, Defensa Pública Penal y los Abogados Litigantes, deben de realizar el trabajo que les corresponde, para que se cumplan con los objetivos que el Estado se propone en su política criminal.

El Ministerio Público como el ente encargado de la investigación de los hechos, debe ser a través de sus Auxiliares Fiscales, Agentes Fiscales y demás personal, bastante objetivo y cumplir con los plazos de investigación que el

Órgano Jurisdiccional establezca para cumplir de mejor manera con la Etapa Intermedia, .

Al ser cuestionados sobre: ¿Sabe usted cuales delitos deben conocer y juzgar los Jueces Unipersonales de un Tribunal de Sentencia Penal? Indicaron y se puede mencionar lo siguiente: Aquellos delitos cuya pena no están contemplados en el Decreto 21-09 del Congreso de la República; cuya pena no supere los quince años; todos los delitos regulados en el Código Penal, a excepción de Plagio o Secuestro, asesinato y otros de mayor impacto social, y que se encuentren en leyes especiales que deba conocerse por el Tribunal conformado por los tres Jueces. Si, existe una normativa específica que regula un catálogo de delitos que son del conocimiento o debe sustanciar el Juez Unipersonal de Sentencia y depende de la pena asignada a cada delito que es hasta quince años de prisión.

Se realizaron dos entrevistas a profesionales del Derecho siendo los Jueces Presidentes de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, tal es el caso del Licenciado Walter Fabricio Rosales Hernández, del Tribunal Primero de Sentencia Penal, quien manifestó.

“Que en el tribunal de Sentencia Penal a su cargo ya se ha implementado la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, y que las ventajas o avances que ha obtenido el Tribunal de Sentencia penal a su cargo con la implementación el Juez Unipersonal es que se le da celeridad al trámite de los procesos y que se acabó la moral judicial. Consideró que no hay desventajas; que como limitación de ser Juez Unipersonal de Sentencia penal, hay procesos delicados donde se expone más el Juez, ya que no cuentan con seguridad personal. Su expectativa con la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia penal para mejorar el proceso penal, si mejoró bastante, principalmente con agilizar el trámite de los procesos”.⁵⁴

⁵⁴ Juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz. Guatemala: TPSPNDCAV. 2017.

De acuerdo a la experiencia tribunalicia del Licenciado Walter Rosales la actuación del Ministerio Público, Defensa Publica Penal y abogados litigantes, en el proceso penal con la implementación del Juez Unipersonal, opinó que por lo novedoso de la implementación todas las Instituciones tuvieron que adaptarse a dicho proceso y en muchas ocasiones presentaron excusas ya que carecían de poco personal, pero en la mayoría de casos todo ha sido en beneficio del procesado y la pronta administración de Justicia.

Por su parte el licenciado José Alfredo Quiñones Lemus, del Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Cobán, manifestó.

“En efecto ya se ha implementado el Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Tribunal a su cargo, y dentro de las ventajas o avances es evitar la mora judicial, debido a que en los casos que la ley permite, los mismos se conocen de manera unipersonal por cada Juez que integra el Tribunal; para el propio sistema de Justicia consideró que no existen desventajas, aunque algunos no están de acuerdo con los Jueces Unipersonales; dentro de las limitaciones consideró que no existen las instalaciones adecuadas para que cada Juez desarrolle sus propias audiencias, es decir, las salas de audiencias Unipersonales”.⁵⁵

Continúa manifestando el Licenciado José Quiñones: la expectativa con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal para mejorar el proceso penal guatemalteco, que se le da fluidez al desarrollo del proceso penal, logrando con ello resolver en sentencia o a través de los métodos alternativos de solución de conflictos un mayor número de casos; y de acuerdo a su experiencia tribunalicia la actuación que cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal guatemalteco, desarrolla sus conocimientos y capacidades de acuerdo a su misma experiencia. Cada uno hace uso de los derechos y facultades que la ley les concede.

⁵⁵ *Ibíd.*

De estos criterios se desprende que a los Jueces bajo el nuevo esquema se les exigen condiciones excepcionales para el ejercicio de la judicatura y es, probablemente, el criterio de la imparcialidad el que con mayor vigor se reclama a los juzgadores al constituir la máxima de mayor garantía que las partes en una controversia penal reclaman.

Se comprueba el objetivo general planteado en el presente trabajo de tesis, al conocer que con la implementación de la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, sí existen ventajas en el proceso penal guatemalteco, en virtud que se hacen efectivos los principios de celeridad y economía procesal, se están cumpliendo con los plazos establecidos legalmente, superándose de esta forma la mora judicial que existía antes de la implementación de la figura del Juez Unipersonal, por lo contrario, siempre van a surgir desventajas y limitaciones, los cuales se podrían superar con la implementación de más personal en el Ministerio Público, en la Defensa Pública Penal y en los Tribunales de Sentencia Penal, con el efectivo cumplimiento por parte de los Jueces de actuar con diligencia, independencia e imparcialidad, con el fin de fortalecer la Justicia Penal y lograr la eficacia y el cumplimiento de debido proceso en Guatemala.

CONCLUSIONES

- 1) Las Instituciones del sector Justicia en materia penal, Ministerio Público, Defensa Pública Penal y Abogados litigantes, advierten la efectividad del principio de celeridad Procesal durante la tramitación del proceso penal con la Implementación del Juez Unipersonal en el proceso Penal Guatemalteco, lo que incide en la disminución de la mora judicial ya que un proceso penal se ventila y resuelve dentro de un plazo razonable.
- 2) La implementación de la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, significa un adelanto en el proceso penal guatemalteco, puesto que se cumple con tramitar un proceso penal dentro de los plazos establecidos legalmente, lo que implica mantener vigentes los principios que garantizan el debido proceso, lográndose de esa manera una justicia pronta y cumplida.
- 3) Entre las limitaciones que más se evidencian con la implementación de la figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el departamento de Alta Verapaz se encuentra que no existen las instalaciones adecuadas para que cada Juez desarrolle sus propias audiencias, lo que pone en riesgo el trámite normal de un proceso y su propia seguridad personal.
- 4) Con la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, se superó la mora judicial que existía anteriormente derivado de la celeridad con que se tramita el juicio, no existen casos atrasados y se dictan sentencias en más procesos que conocen los Jueces Unipersonales de Sentencia Penal en comparación con los Tribunales de Sentencia Penal.

RECOMENDACIONES

- 1) La Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala deberá considerar que es necesario contratar más personal así como la creación de infraestructura adecuada en cada Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del país, para la mejor implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el proceso penal guatemalteco.
- 2) Mantener una capacitación en forma continua a fin de que el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, pueda resolver fundadamente cualquier contingencia que se le presente durante el transcurso de un debate.
- 3) Tomando en cuenta que durante la tramitación de un proceso penal participan diversas instituciones, las mismas deben asumir en forma responsable el trabajo que le corresponde, para que de esta manera se logre el objetivo que persigue el Estado al implementar su política criminal.
- 4) Incrementar el personal tanto del Ministerio Público, como del Instituto de la Defensa Pública Penal, para equilibrarlo con el número de Jueces Unipersonales de Sentencia Penal, para asumir con responsabilidad su rol.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, Hugo. *Fundamentos de derecho procesal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución política de la república de Guatemala*. Guatemala: Editorial Piedra Santa, 2008.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena S.A. 1993.
- Baquiax, Josué Felipe. *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Impresión y Diseño Serviprensa, 2012.
- Baumann, Jürgen. *Derecho penal, conceptos fundamentales y sistema, introducción a la sistemática sobre la base de casos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1981.
- Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. San José de Costa Rica: Editorial Elu, 1980.
- *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 1995.
- *Los poderes judiciales*. Guatemala: Magna Terra Editores, 1996.
- Castillo de Juárez, Ruíz, Crista. *Teoría general del proceso*. Guatemala: Praxis, 2008.
- Congreso de la República de Guatemala. *Código procesal penal (Decreto 51-92)*. Guatemala: Editorial Jiménez y Ayala, 1992.
- Cuello Calon, Eugenio. *Derecho penal, (parte general)* Tomo I, volumen Primero, 18a. Ed. Barcelona: Bosch, 1980.
- Espinal Irías, Rigoberto. (Et. Al.). *El Juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.



- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México: Avelar Editores Impresores, 1996.
- González Cauhape-Cazaux, Eduardo. *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. 2da. Ed. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2007.
- Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal: El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra, 1978.
- Maier, Julio B.J., (Et. Al.). *Las reformas procesales penales en América Latina*. Buenos Aires Argentina: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 2000.
- Ministerio Público. *Manual del fiscal*. Guatemala: Ministerio Público, 2001.
- Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L., 2000.
- Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. México: Talleres de Impresora y Editora Latinoamericana, 1997.
- Paz Archila, Carlos Rodolfo. *La carrera judicial en Guatemala*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2003.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2007.
- Vasquez Smerilli, Gabriela Judith, Tuyuc Velásquez, María Cleofás. *Independencia y carrera judicial en Guatemala*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2000.
- Zaffaroni, Eugenio Raul. *Manual de derecho penal: parte general*. México: Cárdenas Editor y distribuidor, 1991.



Vo. Bo.

Margarita Pérez Cruz.
Bibliotecaria General.
CUNOR.



ANEXOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE –CUNOR-
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Presentación: Estimado profesional del Sector Justicia en materia penal, le saludo afectuosamente. Para el trabajo de tesis denominado “EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, me es indispensable su apoyo. Le Agradezco anticipadamente su colaboración al llenar el presente cuestionario.

INSTRUCCIONES: Con base al problema, en los objetivos, las variables y en los indicadores del tema anteriormente citado, se preparó este cuestionario, llene los espacios en blanco o marque con una X, la respuesta que considere correcta.

1. A que Institución representa Dentro del Sector Justicia en materia Penal:

- a. Ministerio Público _____
- b. Defensa Pública Penal. _____
- c. Abogados Litigantes. _____
- d. Otro _____ Mencione. _____

2. ¿Tiene conocimiento sobre la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Proceso Penal Guatemalteco, de acuerdo al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.?

Si _____ No _____

3. ¿Que Ventajas a obtenido el proceso penal Guatemalteco, con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia penal?.

- a. _____
- b. _____
- c. _____

4. ¿Cuáles han sido las desventajas que presenta la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, en el proceso penal Guatemalteco?

a. _____

b. _____

c. _____

5. ¿Qué limitaciones ha observado con la implementación de los Jueces Unipersonales de Sentencia Penal, en el proceso penal guatemalteco.?

a. _____

b. _____

c. _____

6. ¿Sabe usted cuales delitos deben conocer y juzgar los Jueces Unipersonales de un Tribunal de Sentencia Penal?

Muchas Gracias.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE –CUNOR-
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



TESIS SOBRE “EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

ENTREVISTA REALIZADA A JUECES PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ALTA VERAPAZ.

1. ¿Ya se ha implementado la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal en el Tribunal de Sentencia a su cargo como Presidente del mismo?
2. ¿Qué Ventajas o avances a obtenido el Tribunal de Sentencia Penal a su cargo con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia penal?.
3. ¿Cuáles han sido las desventajas con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia Penal?
4. ¿Qué limitaciones tienen como Jueces Unipersonales de Sentencia Penal.?
5. ¿Cuál es su expectativa con la implementación de la Figura del Juez Unipersonal de Sentencia para mejorar el proceso penal Guatemalteco?
6. De acuerdo a su experiencia tribunalicia que opinión le merece la actuación del Ministerio Público, Defensa Pública Penal, y Abogados litigantes, con la implementación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, en el proceso penal guatemalteco.

DECRETO NÚMERO 7-2011
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Artículo 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

“**Artículo 5. Fines del proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del

sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”

Artículo 2. Se reforma el artículo 43, el cual queda así:

“**Artículo 43. Competencia.** Tiene competencia en materia penal:

- 1) Los Jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) los Jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los Tribunales de sentencia;
- 5) Los Jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 48, el cual queda así:

“**Artículo 48. Jueces y Tribunales de sentencia.** Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 107 Bis, el cual queda así:

“**Artículo 107 Bis. Auxiliares Fiscales.** Los auxiliares fiscales que sean abogados, puede intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal.”

Artículo 5. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 108, el cual queda así:

“En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el Juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 108 Bis, el cual queda así:

“**Artículo 108 Bis. Facultades.** El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La Solicitud del fiscal es la condición procesal para que el Juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas.

Los Centros de Mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad e homologación.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 124, el cual queda así:

“**Artículo 124. Derecho a la reparación digna.** La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible el derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los

daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al Juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 310, el cual queda así:

“Artículo 310. Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el Juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre

individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 344, el cual queda así:

“**Artículo 344. Citación a Juicio.** Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 368, el cual queda así:

“**Artículo 368. Apertura.** El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que a va suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 378, el cual queda así:

“**Artículo 378. Examen a testigos y peritos.** El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente

concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El Presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 465, el cual queda así:

“Artículo 465 Bis. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
 - a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
 - b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
 - c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
 - d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;
2. Diligencias propias de la audiencia:
 - a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal penal;
 - b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
 - c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
 - d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
 - e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
 - f. Decisión inmediata el juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 465 Ter, el cual queda así:

Artículo 465 Ter. Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. **Inicio del proceso:** El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;

2. **Audiencia de conocimiento de cargos:** Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguientes manera:

a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b. Oídos los intervinientes, el Juez de paz puede decidir:

I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizar dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición el fiscal o querellante;

e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al Juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;

b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;

c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;

d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;

e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio público puede convertir la acción penal pública en privada”.

Artículo 14. Transitorio. En todos los artículos del Código Procesal Penal y demás leyes, en donde se indique tribunal de sentencia, debe entenderse que incluye a jueces de sentencia y tribunales de sentencia.

La implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común.

Artículo 15. Derogatoria. Se derogan los artículos 2, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto número 51-2002, y los artículos 119, 125 al 134 y 346 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, ambos del Congreso de la República.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ
SECRETARIO

GUSTAVO ARNOLDO MEDRANO OSORIO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de mayo del año dos mil once.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General de la
Presidencia de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO No. 29-2011

Considerando:

Que las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia y la eficiencia del proceso penal en el marco de los principios constitucionales y procesales.

Considerando:

Que conforme con el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial es facultad de la Corte Suprema de Justicia determinar la competencia de los Tribunales, con el objeto de asegurar una tutela judicial efectiva que conlleve la tramitación de los procesos en los plazos establecidos en la ley.

Por Tanto:

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos: 12, 203, 204, 205 literal a), 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 51, 52, 54 literal a) y f) 57, 58, 74, 77, 86 de la Ley del Organismo Judicial; 43, 44, 45, 465 Bis del Código Procesal Penal y 14 transitorio el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde.

ACUERDA:

Artículo 1. Clasificación de delitos y competencia: De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia en Procesos de mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del

Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y Leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los Jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos y continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.

b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.

c) Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:

c.i) Los Tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo.

c.ii) Los Tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

Artículo 2. Competencia del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal. El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá competencia para conocer en forma unipersonal de todos los procesos por delitos graves de los tribunales de sentencia de la ciudad de Guatemala que se encuentren en trámite hasta el quince de julio de dos mil once, y que al momento del traslado

del tribunal de origen el o los acusados gocen de medida sustitutiva. Para el efecto, debe devolver al tribunal de origen todos los procesos que hubieren sido remitidos con persona privada de libertad, salvo aquellos que en el momento de entrar en vigencia el presente acuerdo se hubiere iniciado debate oral y público. Al concluir la liquidación de los procesos referidos, el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá igual competencia a los demás Tribunales de Sentencia penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala de conformidad con la ley, debiendo distribuirse de forma aleatoria los procesos a través del sistema de gestión de tribunales.

Artículo 3. Segunda Instancia. La competencia para conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador corresponderá a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que era competente para conocer segunda instancia del Tribunal del que provenga la causa.

Artículo 4. Derogatoria parcial. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo y en particular en lo establecido en los Acuerdos número 19-2011 y 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. Modificación. Se modifica el artículo 9 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente manera:

“**Artículo 9.** Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos”.

Artículo 6. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala. Dado en el palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil once.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Presidente en funciones, Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo de la Corte Suprema de Justicia; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto de la Corte Suprema de Justicia; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto de la Corte Suprema de Justicia; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Sexto de la Corte Suprema de Justicia; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo de la Corte Suprema de Justicia; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo de la Corte Suprema de Justicia; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno de la Corte Suprema de Justicia; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo de la Corte Suprema de Justicia; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo de la Corte Suprema de Justicia; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero de la Corte Suprema de Justicia; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, departamento de Guatemala; Lic. Jorge Guillermo Aráuz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

No. 175-2017

**USAC
CUNOR**

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Norte



El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer los dictámenes de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

Al trabajo titulado:

TESIS

EL JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Presentado por el (la) estudiante:

JOSE ASael PAAU VALDEZ

Autoriza el

IMPRIMASE

Cobán, Alta Verapaz 24 de Agosto de 2017.

Lic. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
DIRECTOR

